

300109
9
2ej



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA U. N. A. M.

**LA LEGITIMACION DE LOS ACREEDORES
PARA COMPARECER Y ACTUAR EN LOS
JUICIOS DE QUIEBRAS**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALEJANDRO CAMPILLO TALAVERA**

MEXICO, D. F

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	I
CAPITULO I.- LA CAPACIDAD	
1) CONCEPTO	1
1.1.) Capacidad de las personas físicas	
1.1.1.) Capacidad de goce	
1.1.2.) Capacidad de ejercicio	
1.2.) Capacidad de las personas morales	
1.2.1.) Capacidad de goce	
1.2.2.) Capacidad de ejercicio	
2) CONCEPTO DE PARTE	5
2.1.) Clases de partes	
2.1.1.) Parte en sentido formal	
2.1.2.) Parte en sentido material	
2.2.) Situación jurídica de las partes	
2.2.1.) Principio de dualidad	
2.2.2.) Principio de igualdad	
2.2.3.) Principio de contradicción	
3) CAPACIDAD PARA SER PARTE.	12
4) CAPACIDAD PARA OBRAR EN JUICIO	14
4.1.) Capacidad para obrar en juicio de los quebrados.	
CAPITULO II.- LA LEGITIMACION	
1) CONCEPTO	21
2) LA LEGITIMACION AD CAUSAM	25
2.1.) Legitimación ad causam directa	
2.2.) Legitimación ad causam indirecta	
3) LA LEGITIMACION AD PROCESUM	31
3.1.) Representación legal	
3.2.) Representación voluntaria	
4) LEGITIMACION ACTIVA Y PASIVA	39

- 4.1.) Legitimación activa
- 4.2.) Legitimación pasiva
- 4.3.) El litisconsorcio
 - 4.3.1.) Voluntario
 - 4.3.2.) Necesario

CAPITULO III.- LA QUIEBRA

1) CONCEPTO ECONOMICO DE LA QUIEBRA	43
2) CONCEPTO JURIDICO DE LA QUIEBRA	45
3) NATURALEZA JURIDICA DE LA QUIEBRA	47
3.1.) La quiebra como un procedimiento sui generis	
3.2.) La quiebra como un proceso de naturaleza administrativa	
3.3.) La quiebra como un proceso instrumental	
3.4.) La quiebra como un proceso ejecutivo	
3.4.1.) Ejecutivo especial	
3.4.2.) Colectivo	
3.4.3.) Forzoso	
3.4.4.) Interés público	
3.5.) Principios que rigen a la quiebra	
3.5.1.) Universalidad	
3.5.2.) Igualdad	
3.5.3.) Oficiosidad	
4) PARTES INTEGRANTES DEL JUICIO DE QUIEBRA	58
4.1.) El quebrado como parte procesal del juicio de quiebra	
4.2.) El acreedor como parte procesal del juicio de quiebra	
5) ORGANOS DE LA QUIEBRA	61
5.1.) El Juez	
5.2.) El síndico	
5.3.) La intervención	
5.4.) La junta de acreedores	
6) EL MINISTERIO PUBLICO	67

CAPITULO IV.- LOS ACREEDORES EN LOS JUICIOS DE QUIEBRAS

1) CONCEPTO DE ACREEDOR	69
2) EL ACREEDOR COMO PARTE PROCESAL EN LOS JUICIOS DE QUIEBRAS	70
3) ACREEDORES DEL QUEBRADO (Acreedores en la masa)	75
3.1.) Categorías de los acreedores	
3.1.1.) Acreedores singularmente privilegiados	
3.1.2.) Acreedores hipotecarios	
3.1.3.) Acreedores con privilegio especial	
3.1.4.) Acreedores por operaciones mercantiles y por Derecho Civil	
3.2.) Acreedores de la masa	
3.3.) Acreedores concursales	
3.4.) Acreedores concurrentes	

CAPITULO V.- FASES PROCESALES DE LA INTERVENCION DE LOS ACREEDORES DENTRO DEL JUICIO DE QUIEBRA

1) LA INTERVENCION DE LOS ACREEDORES DURANTE LA ETAPA PRE-CONNOSITIVA	93
2) LA INTERVENCION DE LOS ACREEDORES DURANTE EL RECONOCIMIENTO DE CREDITOS	105
3) LA INTERVENCION DE LOS ACREEDORES EN LA APROBACION Y CELEBRACION DEL CONVENIO	113
CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFIA	129

I N T R O D U C C I O N

Antes de proceder a la exposición y al desarrollo del tema al cual se enfoca la presente Tesis, se hace necesario establecer la finalidad que se persigue con la investigación planteada.

Tanto en la doctrina jurídica como en la práctica, se ha debatido si en verdad los acreedores cuentan o no con la legitimación suficiente para ser considerados como parte activa en los juicios de quiebras desde que estos han dado inicio; o si bien deba existir una sentencia que reconozca los créditos de cada acreedor y sea hasta entonces cuando queden legitimados para intervenir como parte en los juicios de quiebras.

Asimismo, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no es clara, sino que es omisa en establecer desde que momento procesal los acreedores quedan facultados para intervenir y actuar en los juicios de quiebras en defensa de sus derechos, haciendo uso de los recursos que la propia ley ha establecido.

Siendo la actuación de los acreedores la que regula el normal desarrollo de los juicios de quiebras, se hace necesario el llegar a demostrar que ellos cuentan con la suficiente legitimación para comparecer en ellos desde el mismo momento en que han dado inicio y ser considerados como parte dentro de ellos, para poder hacer uso de los derechos procesales que a la calidad de --

parte le están concedidos.

Por ello resulta sintomática la necesidad vigente de -
comenzar a hacer estudios, que como el presente, analicen nuestra
Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pues esta guarda algunas -
lagunas y errores que los tratadistas no han analizado, por lo --
tanto el presente trabajo tiene como finalidad la de subsanar esa
laguna de la Ley y establecer que los acreedores gozan de la cali
dad de parte procesal con la suficiente legitimación para compare
cer y actuar en los juicios de quiebras en todas las etapas o fa-
ses del procedimiento, desde el momento mismo en que ha dado ini-
cio hasta su absoluta conclusión.

C A P I T U L O I

LA CAPACIDAD

1) CONCEPTO.-

La capacidad es el atributo más importante de las personas y se entiende por ésta a la facultad o aptitud para adquirir derechos y asumir obligaciones, y en su caso, la posibilidad de que dicha persona pueda ejercer esos derechos y cumplir con las obligaciones contraídas.

Del anterior concepto se desprende que todas las personas tanto físicas como morales la poseen en mayor o menor grado, ya que a ninguna puede faltarle en lo absoluto, pues ello implicaría automáticamente la negación de la calidad de persona.

La capacidad es común a todas las personas, mas sin embargo no es de la misma amplitud, mientras que las personas físicas -- pueden ser titulares de cualquier derecho y asumir todo tipo de --- obligaciones y solamente se encuentra restringida en los casos expresamente mencionados en la ley; las personas morales tienen una capacidad con un número mayor de limitaciones.

1.1.) CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS:

La capacidad de las personas físicas se manifiesta en base de dos momentos:

1.1.1.) El primer momento que es el denominado capacidad-

de goce o de disfrute, y que consiste en que un sujeto pueda ser ti tular de derechos y obligaciones, es decir, que sea, en la terminología kelsiana:

" un centro de imputación de derechos y obligaciones" (1)

De aquí se advierte claramente, que, si no se presentara este primer momento de la capacidad, no podría existir una persona jurídica, ya que sería imposible lógicamente, que existiera un suje to de derecho que no pudiera ser titular de derechos subjetivos y - deberes jurídicos.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente señala - en su Artículo 22 lo siguiente:

" La capacidad jurídica de las personas físicas se - adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebi do, entra bajo la protección de la Ley, y se le tie ne por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

Lo establecido por el Código Civil señala que la capaci - dad de goce no solamente se adquiere con el nacimiento de la perso - na, sino que esta capacidad la adquieren también aquellos que hayan sido concebidos, pero ésta es una capacidad limitada, ya que sola - mente el concebido adquiere la capacidad de goce en lo concerniente a recibir herencia, legados y donaciones; y además siempre y cuando se le presente vivo ante la Oficialía del Registro Civil o bien que habiendo sido desprendido del seno materno por completo viva - - - veinticuatro horas por lo menos.

1.1.2) El segundo momento por el cual adquieren la capaci

(1) Kelsen Hans. Teoría Pura del Derecho. Traducción de Moisés - Nelvo. Editorial EUDEBA. Buenos Aires, Argentina 1968. Pág.- 126.

dad las personas físicas es el denominado capacidad de ejercicio y- que radica en que el sujeto de derecho pueda hacer valer por sí mis mo sus derechos y contraer, en nombre propio, obligaciones. Como - señala Rafael Rojina Villegas:

" Es la aptitud de participar directamente en la vi- da jurídica, es decir, de hacerlo personalmente." (2)

Este segundo momento, se adquiere cuando las personas fí- sicas llegan a la mayoría de edad, ya que así lo sostiene el Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su Artículo 24, que esta blece:

" El mayor de edad tiene la facultad de disponer li - bremente de su persona y de sus bienes, salvo las li - mitaciones que establece la Ley. "

Este precepto no solamente expresa en qué momento la capa - cidad de ejercicio se adquiere, sino que además marca una limita -- ción general en cuanto a su disposición, debido a que aquéllos suje - tos que se encuentren en un grado de incapacidad, es decir, que no - estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, no podrán ad - quirir la capacidad de ejercicio.

1.2.) CAPACIDAD DE LAS PERSONAS MORALES:

En lo referente a la capacidad de las personas morales se ha discutido mucho en la doctrina si éstas tienen plena capacidad - de goce o no; esté o no relacionado con su objeto; o bien, si única mente tiene la capacidad de goce que sea suficiente y necesaria pa - ra realizar los actos que se relacionen directa o indirectamente -- con su objeto.

(2) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. In - troducción y Personas. Editorial Porrúa. México 1980. 17a. Edi ción. Pág. 164

1.2.1.) Los Hermanos Mazeaud señalan y sostienen que no puede hablarse de una capacidad genérica de las personas morales, sino que es diferente, en razón de su naturaleza y objeto, afirmando lo siguiente:

" En principio, toda persona física está dotada por la Ley de una capacidad igual y plena de disfrute; -- puede realizar aquélla todos los actos de la vida jurídica. El Legislador se muestra más prudente y adopta una posición más reservada en lo concerniente a -- las personas morales. Por una parte éstas no tienen jamás la plena capacidad o si se quiere la plena personalidad; porque su capacidad choca con el principio de la especialidad que les prohíbe realizar actos para un fin distinto del que les está asignado. Por -- otra parte, su capacidad se encuentra más o menos reducida según la categoría a que pertenezcan. No existe, pues, una personalidad moral, sino una gama de -- personalidades morales cuya extensión varía con la -- aprobación dada por el Legislador, a la finalidad que -- persiguen, o con la forma que adoptan. "

De acuerdo con lo manifestado por los Hermanos Mazeaud y con la redacción del Artículo 26 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, las personas morales tienen capacidad para realizar todos los actos y contratos compatibles con los fines que persigan, fuera de ellos carecen de la misma, luego entonces, la limitación a la capacidad de goce de las personas morales se encuentra en la naturaleza de sus estatutos, no pudiendo realizar actos fuera o contrarios a los establecidos por los mismos.

1.2.2.) En cuanto a la capacidad de ejercicio de las personas morales, ésta se realiza a través de los órganos que la representan, y que de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de la Sociedad corresponde-

(3) Mazeaud Henry, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte - Primera. Vol. 2º Los Sujetos del Derecho. Traducción de Luis - Alcalá-Zamora y Castillo. Ed. E.J.E.A. Buenos Aires, Argentina. 1959. Pág. 197.

a su Administrador o Administradores, pudiendo realizar éstos todos los actos concernientes con el objeto de la Sociedad.

Asimismo, en las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, ya que ésta depende de circunstancias inherentes al ser humano: como la minoría de edad, la locura, idiotismo, etc.

De todo lo anterior, podemos establecer que las personas morales pueden intervenir en la vida jurídica a través de los órganos que forman parte de ellas, y que, por lo tanto son ellas mismas quienes directamente obran; ésto es, que las personas morales sí -- tienen capacidad de ejercicio.

Por último, es necesario denotar que la capacidad es la misma para ambos tipos de personas, en cuanto a su concepto y esencia, pero no así en lo referente a su configuración.

2) CONCEPTO DE PARTE:

El concepto de parte reviste una especial importancia debido a que son numerosos los principios e instituciones que funcionan en torno a la determinación de dicha calidad.

Tradicionalmente se ha aceptado en la doctrina el concepto de parte establecido por Giuseppe Chiovenda:

" Parte es aquél que pide en nombre propio o en cuyo nombre se pide la actuación de una voluntad de Ley - (actor, demandante) u aquél frente a quien es pedida (reo, demandado). " (4)

De esta definición, se advierte fundamentalmente que la calidad de parte la tienen única y exclusivamente quienes en el proceso fungen como actores y demandados, negándoles esa calidad a ---

(4) Chiovenda Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. - Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, España 1954. Pág.254.

quienes actúan en el proceso como representantes legales o voluntarios de aquellos sujetos que son titulares del derecho, es decir, los que intervienen en nombre ajeno.

Rafael de Pina y Castillo Larrañaga⁽⁵⁾, manifiestan que el considerar como partes en el proceso a los titulares del derecho, es ignorar el verdadero sentido del concepto de parte, que es por esencia de carácter formal, y que bajo este aspecto pueden actuar los representantes, así como a todos aquellos sujetos que tienen las atribuciones de darle impulso al proceso, las cuales pudieran verse afectadas en sus propias esferas jurídicas con su actuación dentro del desarrollo del proceso.

Francesco Carnelutti⁽⁶⁾, señala, y en el mismo sentido que los procesalistas anteriores, que los representantes tanto voluntarios como los legales sí son partes en el proceso, debido a que se debe distinguir entre lo que es el sujeto del litigio y el sujeto de la acción

Los sujetos del litigio son las personas sobre las cuales se hace el juicio, recayendo sobre éstos las consecuencias de éste, afectándolos directamente es sus derechos, constituyendo además el aspecto pasivo del concepto de parte, por ser quienes soportan el proceso, y además son ellos los poseedores del interés en el resultado del litigio.

Los sujetos de la acción, en cambio son aquéllos que hacen el juicio o concurren a hacerlo, no afectándolos en sus derechos el resultado del juicio, siendo estos el aspecto activo del concepto de par

(5) Pina Rafael de y Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. 8a. Edición. México. 1984. pág 212.

(6) Carnelutti Francesco. Instituciones del Proceso Civil. Vol I. Traducción de Santiago Sentio Melendo. Editorial. E.J.E.A. 5a. Edición. Buenos Aires Argentina. 1959. págs. 174 y 175.

te, debido a que son ellos los que hacen el proceso, y dentro de és ta categoría se debe considerar a los representantes, tanto legales como voluntarios, correspondiéndoles la voluntad de manifestarse co mo tales en el proceso.

Siguiendo lo manifestado por Carnelutti⁽⁷⁾, en el sentido de que si bien es cierto que los representantes son partes dentro - del litigio, también lo es, que es una parte indirecta, consideran- do únicamente a los sujetos del litigio como la parte directa del - juicio.

El procesalista mexicano Jose Becerra Bautista, y siguien- do la teoría de Carnelutti, ha establecido que:

"Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccio- nal la aplicación de una norma substantiva a un caso- concreto, en interés propio o ajeno." (8)

De esta definición se puede establecer de nueva cuenta la distinción entre el sujeto del interés o del litigio y el sujeto de la acción; debido a que estas dos categorías no siempre se presen- tan en el desarrollo del juicio, sino que puede suceder que el suje- to de la acción sea diverso al del interés, como sería el caso de - aquel sujeto que actúa en el juicio teniendo a su resguardo el inte rés procesal de otra.

La legislación procesal civil del Distrito Federal no es- tablece con claridad lo que debemos entender por el concepto de par te, ya que utiliza diversas acepciones para referirse a ésta, lla--

(7) Carnelutti Franceso. Obra Citada. pág. 175.

(8) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa.- 9a. Edición. México. 1981. pág. 19.

mándola de las siguientes formas: interesados (art. 97), litigantes (Arts. 68, 95), partes (Arts. 41, 46, 47, 71, 72, 75), partes interesadas (Arts. 96, 98) y promoventes (Art. 68).

Asimismo, el concepto de parte que es de naturaleza procesal, y nace dentro del campo del proceso, se refiere por lo tanto - no a la titularidad de los derechos y obligaciones que originan el juicio, sino que se refiere a la actuación dentro del mismo, ya que la categoría de parte, no es, como se ha establecido, una cualidad exclusiva de aquellos sujetos que son titulares del derecho.

Entonces, el concepto de parte corresponde a las personas tanto físicas como morales, que pretendan, en nombre propio o ajeno del órgano jurisdiccional, la tutela de un derecho, como a aquellas frente a quienes se pretende o se reclama la satisfacción de una pretensión, pudiendo ser ésta también una persona física o moral, - correspondiéndole a éstas el derecho de contradecir esa actuación, - ya sea por si mismas o a través de otras que las representen.

2.1.) CLASES DE PARTES:

Para Carnelutti ⁽⁹⁾, en un juicio existen dos clases de partes:

2.1.1.) Parte en sentido formal: que es aquella que actúa directamente en juicio, por ser ésta el representante del titular de la acción, pero sin verse afectada en su patrimonio por la resolución judicial, en virtud de permanecer extraña a las condiciones favorables o desfavorables de la misma, debido a que no es la poseedora del interés en el resultado del juicio, sino unicamente y ex-

(9) Carnelutti Francesco. Obra Citada. pág. 174.

clusivamente de la voluntad de actuar en el desarrollo del proceso.

2.1.2.) Parte en sentido material: que es aquellas que - tiene el interés y cuyos derechos constituyen el objeto del juicio por lo cual la sentencia que se pronuncie dentro de éste le afecta directamente en su situación jurídica.

A este respecto J. Ramón Palacios, sostiene que:

"La parte en sentido material es aquella para la --- cual la acción es su acción, el proceso es su proceso y la sentencia es su sentencia, de manera que directamente va a favor o en contra de la parte el --- efecto declarativo, constitutivo o de condena del fallo...." (10)

Esta distinción no impide que una persona pueda reunir - ambas clases, como sucede en el caso de que el interés y la voluntad en el juicio coincidan en una sola persona.

Jaime Guasp⁽¹¹⁾, critica esta clasificación que se hace en relación a las partes, debido a que considera que a éstas se +- les debe de clasificar atendiendo a su composición (simples y --- múltiples), a su situación (principales y accesorias) y a su repercusión (directas e indirectas), y señala que la clasificación que se hace de partes formales y materiales es errónea debido a -- que las partes no tienen por que guardar una situación de titularidad activa o pasiva de una pretensión, sino que solamente la condición de ser parte o no serlo dentro del proceso.

En el derecho mexicano se ha adoptado la teoría expuesta por Carnelutti, distinguiendo dos clases de partes: formal y material.

(10) Palacios J. Ramón. Instituciones de Amparo. Ed. Cajica. Puebla. México. 1963. pág. 235.

(11) Guasp Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Introducción y Parte General. Ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, España 1968. pág 172

2.2) SITUACION JURIDICA DE LAS PARTES:

Las partes en todo proceso se encuentran situadas en una posición jurídica que se establece de acuerdo a los siguientes principios:

2.2.1.) Principio de Dualidad de las partes: este principio se sostiene en la circunstancia de que todo litigio solamente pueden existir dos partes: actor y demandado. Debido a que no se puede concebir un litigio con una sola parte o con tres o más partes que lo compongan.

Este principio no se halla referido al número de personas que integran o figuran en el proceso como partes, sino a la posición que guardan, ya que una parte es la que pretende (parte actora) y otra es frente a quien se pretende (parte demandada).

El principio de dualidad de las partes encuentra su principal apoyo en lo que Francisco Ramos Mendez señala como:

"la bilateralidad de la acción" (12)

que exige que sean dos las partes que intervengan en el litigio.

Asimismo, y para la debida integración de estas posturas de actor y demandado, no exige la presencia física de las mismas, sino unicamente la presencia jurídica de éstas en el proceso.

2.2.2.) Principio de Igualdad: este segundo principio no se mide en función de la eficacia procesal de las partes, sino que se determina en función de los elementos que integran la postura de la parte en el juicio.

Las partes gozan de una posición equivalente, ya que no -

(12) Ramos Mendez Francisco. Derecho Procesal Civil. Ed. Librería - Bosch. Madrid España. 1980. pág. 203.

puede establecerse privilegios a una de ellas y más deberes a la otra, sino que ambas gozan y sufren de las mismas expectativas y de las mismas cargas procesales.

Jaime Guasp⁽¹³⁾, establece que a través del principio de igualdad se puede instrumentar la posición que las partes deben de guardar durante el desarrollo del proceso, sin que quiera significarse a través de este principio que las partes se encuentren situadas en un mismo plano de actuación en el proceso, debido a que es el actor el que es el verdadero protagonista del proceso y en tanto que el demandado es el sujeto pasivo en lo referente a la pretensión que se le reclama, así establece que este es un principio instrumental y no un principio final en el que -- el proceso deba de observarse, sino que únicamente se refiere a la manera de organizar la actuación de las partes durante el desenvolvimiento del proceso.

2.2.3.) Principio de Contradicción: por medio de este principio se establece que para que el órgano jurisdiccional tome en consideración la pretensión de la parte actora necesita, forzosamente, escuchar la contradicción que haga la parte demanda en relación a la misma, es decir, el demandado tiene el derecho de desvirtuar esa pretensión a través de los medios de defensa y de prueba que la ley le otorga, tendientes a contradecir el derecho que el actor reclama, por eso podemos manifestar que este principio atañe al demandado de manera necesaria, ya que es por virtud del mismo, que el demandado pueda contravenir la satisfacción exigida por el actor.

(13) Guasp Jaime. Obra Citada. pág. 172

3) CAPACIDAD PARA SER PARTE:

Para poder figurar como parte en un proceso es necesario que el ordenamiento jurídico reconozca al sujeto la necesaria aptitud para disfrutar de tal condición. Esta aptitud es el primero de los requisitos procesales referentes a las partes, es la que se designa con el nombre de capacidad para ser parte, que es por la cual se establece, con la máxima generalidad quienes pueden ser parte en un proceso.

La capacidad para ser parte es el primer elemento que integra el status procesal de ésta, y por tanto, del sujeto de la acción y del proceso, éste es siempre un proceso de partes, porque así lo exige la acción y su desarrollo, por dicho motivo la aptitud genérica para ser parte condiciona de algún modo la existencia del proceso, en esta medida puede decirse que es un presupuesto procesal.

La capacidad para ser parte se ha de tener desde el inicio del proceso y a lo largo del mismo, la falta de dicha capacidad es denunciante, según el momento procesal, pero por su propia naturaleza la falta de la existencia de ésta es insubsanable: la aptitud para ser parte existe o no existe.

Jaime Guasp ha definido a la capacidad para ser parte en los siguientes términos:

"La aptitud jurídica para ser titular de los derechos o de las obligaciones de carácter procesal que a las partes se refieren." (14).

(14) Guasp Jaime. Obra Citada. pág. 173

De la anterior definición se desprende que toda persona-física o moral tiene la capacidad para ser parte. En efecto, ser - persona quiere decir el tener la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, sería entonces, inconcebible, que no les correspondiera la capacidad para ser titulares de los derechos y --- obligaciones procesales que a las partes se refieren.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga⁽¹⁵⁾, manifiestan que la capacidad para ser parte es la capacidad jurídica llevada al proceso, afirmando que toda persona que posea la capacidad - jurídica genéricamente considerada posee la capacidad para ser parte, es decir, que la capacidad para ser parte es la proyección en el campo del derecho procesal de la capacidad jurídica, en otras - palabras son equivalente una a otra.

Ahora bien, para ser parte en sentido material y lograr-mantener ese carácter durante todo el desarrollo del proceso, se - necesita que éste posea la capacidad para ser parte, debido a que el proceso se desarrolla en relación a las partes en sentido material, ya que son ellas quienes se verían afectadas en sus respectivas esferas jurídicas, del resultado del juicio, y por lo mismo necesitan, forzosamente la existencia de éste tipo de capacidad, tanto al actor como al demandado ya que son a ellos a quienes les corresponden el derecho de acción y de contradicción respectivamente

Configurada como requisito procesal la capacidad para - ser parte, debería, en principio, por su importancia ser examinada de oficio por el juzgador, pero esto se ha abandonado al poder dis
(15) Pina Rafael de y Castillo Larrañaga José. Obra Citada. pág 196

positivo de las partes y cuya falta solo puede ser denunciada por ellas.

Así también, la falta de la capacidad para ser parte, y debido a que es un requisito del proceso produciría la inexistencia del mismo, debido a que el proceso existe siempre y cuando se presenten todos los elementos esenciales del mismo, y el proceso que no reuna todos los requisitos pues sencillamente será inadmisible, es decir, si entendemos por requisitos procesales a aquellos requisitos necesarios para que el juez este obligado a proveer sobre la demanda, tales como la competencia del órgano jurisdiccional y la capacidad de las partes ⁽¹⁶⁾, la ausencia de la capacidad para ser parte produciría que no pudiera admitirse la demanda.

4) CAPACIDAD PARA OBRAR EN JUICIO:

La capacidad para ser parte no basta para tener la plena aptitud de figurar como tal en un proceso, ya que para poder realizar eficazmente los actos procesales que a las partes están atribuidas, exige un grado superior de capacidad, es decir, que para poder intervenir activamente dentro de un juicio es necesario que las partes posean la capacidad procesal o también llamada capacidad para obrar en juicio.

Este tipo de capacidad es la aptitud legal de ejercer los derechos y de cumplir con las obligaciones inherentes a la calidad de parte, de allí que, así como la capacidad para ser parte constituye un reflejo de la capacidad jurídica genéricamente consi

(16) Pina Rafael de. Diccionario de Derecho. Ed Porrúa. México. -- 1965. pág. 235.

derada, la capacidad procesal viene a ser por consiguiente, el --- equivalente a la capacidad de ejercicio del derecho civil.

Francisco Ramos Mendez, la ha definido como:

"La aptitud necesaria para comparecer en juicio, es to es, para desempeñar activa o pasivamente en el - proceso el ejercicio de la acción y por tanto, realizar validamente actos procesales." (17)

La capacidad para obrar en juicio corresponde, y de ---- acuerdo a la clasificación de las partes anteriormente expuesta, - a la parte en sentido formal, debido a que es esta la que actúa en juicio, pero pudiendo coincidir también en la parte material, cuando se actúa por propio derecho, es decir, sin la mediación de un - representante.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Artículo 44, establece que solamente aquellas personas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos civiles - podrán actuar en juicio, es decir, marca la limitación general a - la disposición de este tipo de capacidad, ya que, todas las personas que no se hallen en este caso no podrán comparecer en juicio, - sino que su actuación estará a cargo de otras llamadas representantes.

Lo establecido anteriormente es importante debido a que normalmente se ha considerado que toda persona con aptitud genérica para ser parte tiene asimismo la capacidad procesal, y esto es parcialmente válido, ya que lo cierto es que en algunos casos sí -

(17) Ramos Mendez Francisco. Obra Citada. Pág. 223

coinciden estas dos clases de la capacidad en una sola persona, - pero en otros casos sucede que la capacidad procesal se encuentra restringida por disposición expresa de la ley.

En este sentido Piero Calamandrei⁽¹⁸⁾, señala que todas aquellas personas que hayan cumplido la mayoría de edad y que no se encuentren dentro de las condiciones marcadas por la ley como incapacidad, se les debe reconocer la plena capacidad procesal; - por consiguiente manifiesta que la capacidad procesal es la regla y la excepción a ésta es la incapacidad.

Ahora bien el problema surge por saber como aquellas -- personas que no pueden obrar en juicio por disposición de la ley, pueden acudir a los tribunales y hacer valer sus derechos.

Dentro de las restricciones marcadas por la ley y en especial relación a las que afectan a las personas físicas, se encuentran las siguientes: la minoría de edad, la locura, el idiotismo, los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios -- consetudinarios, los ausentes y los que se encuentran condenados a prisión.

La existencia de cualquiera de estas restricciones en las personas físicas limita su capacidad procesal haciendo a éstas incapaces de comparecer en juicio, debiendose de realizar su actuación por medio de las personas que de acuerdo con la ley les corresponda la representación legal; como son los ascendientes -- respecto de sus descendientes y los tutores.

(18) Calamandrei Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Tomo II. Editorial E.J.E.A. Buenos Aires, Argentina. 1973. - pág. 366

El Código Procesal Civil para el Distrito Federal contempla en su Artículo 45 que todas aquellas personas que no están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles necesitan de sus representantes legítimos para poder comparecer en juicio.

La representación legal es el instrumento que la ley ofrece al sujeto incapaz a fin de darle modo de defenderse prácticamente en el proceso, pero sigue siendo éste el titular de la relación procesal y sobre todo, sobre él se dejan sentir todas las ventajas o pérdidas de proceso.

En lo referente a las personas morales, no puede existir la incapacidad procesal, ya que ésta solamente depende de circunstancias propias de las personas físicas; debido a que estas son entes jurídicamente distintos de los miembros que la integran y su capacidad procesal se encuentra determinada de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

El problema radica no en saber si gozan o no de la capacidad procesal, sino en conocer como las personas morales disponen de su capacidad procesal.

El ejercicio de la capacidad para obrar en juicio pertenece en las personas morales a sus representantes legales, los cuales se encuentran nombrados dentro de sus estatutos o en su defecto, los que la ley señale como tales.

De acuerdo con el Artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de las sociedades corresponde a su Administrador o administradores, siendo estos los que

a través de las facultades que la sociedad les delega, ejercitan la capacidad procesal perteneciente a la persona moral.

Así tenemos que las personas morales también están sujetas a la representación legal, pero no debido a una incapacidad, sino que por su naturaleza jurídica necesitan de órganos que las representen, los cuales están formados por personas físicas que gozan de la capacidad procesal, y poder así realizar los actos -- concernientes al objeto de la sociedad y asimismo para poder comparecer y actuar en juicio en representación de la persona moral.

La representación es un requisito indispensable para -- que las partes puedan actuar validamente en juicio, lo que hace necesario que la misma sea correcta, debido a que no se encuen-- tran sujetos a litigio sus derechos, sino que estos son ajenos, - ya que pertenecen a otra persona, la cual por verse afectada de incapacidad procesal no pueden defenderse o hacer valer sus derechos por si mismos.

Por otra lado la capacidad procesal es un requisito necesario para la actuación procesal de las partes, de manera que debe existir en todo momento y en cada acto, siendo indispensable - su existencia a lo largo de todo el juicio.

La capacidad procesal a lo mismo que la capacidad para ser parte debería de ser examinada por el juzgador, en principio, debido a que esta es necesaria para poder actuar validamente en un proceso, pero la realidad es que la denuncia de la falta de -- ella le corresponde a las partes integrantes del juicio.

La falta de capacidad para obrar en juicio hace procedente una excepción, la ausencia de ésta en la persona del actor o del demandado, según sea el caso, impide la constitución de una relación procesal eficaz y válida, porque la capacidad constituye uno de los presupuestos procesales necesarios para la existencia de esta relación.

4.1.) CAPACIDAD PARA OBRAR EN JUICIO EN LOS QUEBRADOS:

Una situación especial guardan aquéllas personas sujetas a un estado de quiebra, ya que en este caso su capacidad procesal se encuentra limitada, no sufre de incapacidad, sino que en virtud del desapoderamiento que sufre en relación a sus bienes que integran su patrimonio y que pasan a constituirse en la masa activa de la quiebra, no puede ejercitar sus derechos, debido a que su representación patrimonial queda en manos del síndico, el cual adopta el lugar del quebrado y realiza todos los actos procesales que originalmente le corresponden al deudor, es decir, es el síndico quien tiene la capacidad procesal y quien debe ejercerla en representación del deudor.

El síndico adquiere esta capacidad procesal que originalmente le corresponde al deudor, única y exclusivamente sobre aquellos bienes que integran la masa activa de la quiebra, ya que el deudor sigue manteniendo su capacidad procesal en todos aquellos actos que no estén comprendidos dentro de la masa activa de la quiebra, y además sobre aquellas situaciones que deriven de derechos personales. En este aspecto Palacio⁽¹⁹⁾, opina que el de-

(19) Palacio Enrique Lino. Derecho Procesal Civil. Tomo III. Sujetos del Proceso. Ed. Abeledo-Perrot. Argentina. 1979. pág 42

dor sigue conservando la administración de aquellos bienes que no pasen a ser parte integrante de la masa activa del juicio de quiebra, es decir, el quebrado sigue manteniendo la disposición y administración únicamente sobre aquellos bienes que no pasen a formar parte integrante del juicio de quiebra.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez, establece, y en el mismo sentido, lo siguiente:

"El quebrado no es un incapaz, se deduce no solo del hecho de conservar su plena capacidad jurídica y obrar en la esfera de derechos y bienes que no están comprendidos en la masa, es decir, que no son objeto de desapoderamiento." (20)

Así tenemos que el quebrado no sufre de incapacidad, sino de una limitación al ejercicio de sus derechos, en relación a los bienes que integran la masa de la quiebra.

(20) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo II. Ed. Porrúa. 18a. Edición. México. 1985. pág. 321.

C A P I T U L O I I

LA LEGITIMACION

1) CONCEPTO:

La capacidad es su doble aspecto; para ser parte y para obrar en juicio, resuelve el problema de la aptitud general para poder figurar y actuar como parte en cualquier tipo de proceso; - pero de hecho la existencia de ambas capacidades no nos expresa - la medida en quienes la poseen puedan hacer uso de la facultad de accionar solicitando justicia, ya que no basta esta aptitud genérica, sino que para poder figurar y actuar eficazmente como parte en un proceso determinado, es indispensable una condición más precisa y especial, referida al litigio de que se trate, tal condición se denomina legitimación.

La legitimación no consiste como la capacidad en una -- condición o aptitud atendiendo a las cualidades intrínsecas del - sujeto, sino que se deriva de las cualidades extrínsecas del mismo, debido a que esta no se ve afectada por las limitaciones que pudieran presentarse en relación a la capacidad, sino que la legitimación atiende primordialmente a la relación que guarda el sujeto con el objeto del litigio.

En este sentido la H. Suprema Corte de Justicia de la - Nación, ha sustentado que la capacidad y la legitimación son conceptos diferentes, como es de observarse en la siguiente ejecutoria:

"CAPACIDAD Y LEGITIMACION. DIFERENCIAS.- La distinción entre capacidad y legitimación se establece con toda evidencia: capacidad es la aptitud intrínseca de una persona para dar vida a actos jurídicos; legitimación es la aptitud para hacer surgir actos que tengan un determinado objeto, en virtud de una relación en que la parte se encuentra con éste. Hay que ver en la capacidad la idoneidad de las personas para el acto jurídico, con independencia de una relación del sujeto con el objeto del acto. En la legitimación la idoneidad de la persona para el acto, resultante de una particular relación del sujeto con el objeto del acto mismo. Así por ejemplo, cuando se dice que el menor de edad no puede realizar negocios, se resuelve un problema de capacidad. Cuando se dice que el tutor no puede ser adquirente de los bienes confiados a su gestión se resuelve un problema de legitimación."

Amparo Directo 3840/71. Jose Antonio Lammoglia A. -- Marzo 29 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: -- Mtro. Ernesto Solís López. 3a. SALA. Séptima Epoca - Volumen 51. Cuarta Parte. Pág. 17.

Así pues, establecido que la legitimación y la capacidad son conceptos distintos, debemos establecer que por medio de la legitimación se determina cual es el sujeto que tiene el derecho a iniciar y llevar un proceso contra un demandado concreto, como también a quien le corresponde el derecho de contradecir.

Francesco Carnelutti define a la legitimación en los siguientes términos:

"La legitimación es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio inferida no de sus cualidades -- personales sino de su posición respecto del litigio." (21)

De la anterior definición se advierte de nueva cuenta -- que la legitimación no es un tipo de capacidad, sino que es un requisito de índole más particular y limitado, debido a que la legi-

(21) Carnelutti Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, adiciones de Derecho Español por Niceto Alcalá-Zamora. Ed. UTEHA. Argentina. - 1944. pág. 134.

timación plantea y resuelve el problema de saber quien tiene la aptitud para demandar o defender en juicio, es decir, la facultad es pecífica de la relación existente entre una persona y una situación jurídica en litigio.

Asimismo, y establecido que la legitimación determina -- cuales son las partes que han de figurar en el proceso, se debe hacer mención, que ésta solamente le corresponde a aquellas personas que son titulares del derecho sustantivo hecho valer o llamado de otra forma, el objeto del proceso, así como también le corresponde esta aptitud a quien pueda validamente contradecir ese derecho.

Por otro lado, al señalar que la legitimación es una cualidad extrínseca del sujeto, esta se debe primordialmente a que se forma una relación entre el sujeto y el objeto del proceso, es decir, quien actúa en juicio es el sujeto que tiene el interés en el litigio, en caso de faltar ese interés puede decirse que el sujeto carece de legitimación.

Pero tanto como el interés como la legitimación son conceptos distintos, ya que por interés debe entenderse el que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio, es decir, el interés consiste en la posibilidad de acudir a los tribunales para obtener de ellos una tutela jurídica, mediante la sentencia que se pronuncie, en razón de la facultad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitarse un perjuicio o también para obtener que se evite una lesión a un derecho; la legitimación, como se ha manifestado es aquella que consiste en la -

situación que guarda el sujeto con respecto de determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente el interés o de intervenir en la relación jurídica.

Carnelutti hace una clara y precisa distinción en lo que se refiere al interés y la legitimación, estableciendo que en tanto que el interés en obrar es un elemento objetivo y causal en el juicio, la legitimación es un elemento subjetivo del mismo, estableciendo además lo siguiente:

"media una cuestión de legitimación cuando la duda se refiere, no a si el interés para cuya tutela se actúa esta en litigio, sino a si actúa para su tutela quien debe hacerlo; en cambio, lo que se duda no es si quien actúa para la tutela de un interés es quien debe hacerlo sino si alguien debe obrar para la tutela de dicho interés, es decir, si respecto de tal interés existe un litigio, entonces la cuestión no afecta a la legitimación, sino al interés en obrar." (22)

La institución de la legitimación es, por un lado, un límite impuesto a la amplitud de la facultad de ejercicio de la acción como garantía de la eficacia de la función jurisdiccional, y de otro lado, limita también la amplitud de la capacidad para ser parte, toda vez que impide que cualquier individuo pueda presentar una demanda sin limitación alguna y sujetar a otra persona a la carga de comparecer y actuar en contra de ella.

Asimismo, y entendida la legitimación como una cualidad o aptitud que corresponde a las partes en el proceso para que estas puedan actuar validamente en juicio, la falta de ella produciría que esa actuación en el proceso no creara los efectos jurídicos

(22) Carnelutti Francesco. Obra Citada. pág. 165.

cos deseados, ya que la objeción que se haga en relación a la carencia de la legitimación en alguna de las partes traería como consecuencia la nulificación de todos los actos procesales realizados debido a que esa actuación fue ineficaz o dicho de otra manera, la actuación realizada en el transcurso del proceso no fue válida.

La legitimación para su estudio en el campo del Derecho Procesal asume las siguientes formas:

a) Legitimación ad causam.- que es aquella que faculta al sujeto a actuar validamente en el proceso como actor o demandado, La legitimación bajo esta forma se entiende como un requisito de la acción.

b) Legitimación ad procesum.- es aquella que otorga al sujeto la cualidad de actuar en el proceso validamente, ya sea en nombre propio o en nombre ajeno. Entendida la legitimación como un presupuesto procesal.

c) Legitimación activa.- que es aquella que posee la parte actora para actuar validamente como tal en un juicio.

d) Legitimación pasiva.- es la cualidad que tiene la parte demandada de asumir tal caracter en un juicio determinado.

2) LA LEGITIMACION AD CAUSAM:

Bajo este concepto se denomina a la cualidad jurídica de las personas, exigida por la ley para que éstas puedan figurar como partes en un proceso, es un requisito imprescindible para que la pretensión se examine en cuanto al fondo del negocio por en órgano jurisdiccional, es decir, que para que el Juez estime -

la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que este corresponda necesariamente a aquél que lo hace valer y contra a aquél que es hecho valer, o sea, que considere a la legitimación ad causam identificada por la ley con la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica deducida en el litigio que se trate.

Por otra parte la legitimación ad causam es uno de los requisitos de la pretensión de carácter subjetivo, por gravitar precisamente sobre los sujetos activo y pasivo de ésta, ya que solamente puede estar legitimado es la causa aquel sujeto que demuestre la existencia de un interés legítimo y actual.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la siguiente ejecutoria lo que en nuestro derecho, se debe entender por la legitimación ad causam:

"LEGITIMACION AD CAUSAM. CONCEPTO.- La legitimación ad causam es una condición para el ejercicio de la acción, que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera com particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional."
3a. SALA. Séptima Epoca. Volumen 69. Cuarta Parte.- Pág. 43.

Del anterior concepto se desprende claramente que la legitimación ad causam es un requisito para el desenvolvimiento de la acción, en el sentido de que el actor posea los elementos necesarios para demandar la actuación de la ley en su favor, y el demandado para contradecir esa actuación, es decir, no debe entenderse a la legitimación en la causa como un presupuesto procesal,

sino como un requisito de la acción.

En este sentido Piero Calamandrei⁽²³⁾, sostiene que la legitimación en la causa es uno de los tres elementos constitutivos para el ejercicio de la acción, ya que considera que no es suficiente que para que una persona pueda ejercer una acción exista una relación entre la norma legal y el hecho concreto, así como también no basta la existencia del interés procesal, sino que además de estos dos elementos, es necesario que estos sean ejercitados por aquella persona, que demanda el ejercicio de la ley, sea aquella que se encuentra necesariamente frente al hecho concreto y específico y además que esa actuación sea pretendida en contra de un adversario que se encuentre en una posición recíproca en relación al hecho concreto, es decir, que la legitimación ad causam, es aquella que liga necesariamente al interés en el proceso y la relación entre la norma legal y el hecho concreto, ya que aisladamente no producirían efectos jurídicos, sino que es necesario que estos sean accionados por aquellas personas que tengan la titularidad del derecho.

La legitimación para accionar (legitimación ad causam) del actor y la correspondiente al demandado, no atañe a los presupuestos procesales sino que es un requisito y condición para el ejercicio de la acción; no es aplicable a ella el principio de los presupuestos procesales, los cuales deben de existir en el momento de la demanda con las consecuencias de que su falta produce la nulidad o la anulación del juicio, y es, en cambio aplica--

(23) Calamandrei Piero. Obra Citada. Págs. 261-262

ble el otro principio, de que los hechos constitutivos deben ser probados por aquel que se hace actor en juicio, y por consiguiente la falta de la legitimación ad casus toma en la práctica.-- según Chiovanda⁽²⁴⁾, el nombre especial de falta de acción; y existe falta de legitimación cuando no se acredita la titularidad -- del derecho objeto del proceso.

Por otra parte, la legitimación ad causam no debe identificarse con la capacidad procesal, debido a que puede existir un sujeto que goce plenamente de esta capacidad pero no podrá -- ejercitar una acción que no le corresponde en virtud de carecer de la titularidad del derecho, objeto del proceso, tal como lo -- manifiesta Kisch:

"Al que posee la plena capacidad negocial y reclama judicialmente un derecho que en lo absoluto no le pertenece sino a un tercero, no le falta para -- la realización de éste acto la capacidad procesal, pero sí la legitimación ad causam." (25)

Además que como ya hemos establecido, la capacidad procesal es uno de los presupuestos procesales que a cualidad de -- parte se refiere, debiendo de existir ésta en aquel sujeto que -- pretenda constituirse como actor o demandado en un proceso; en -- tanto que la legitimación ad causam no se refiere a la cualidad del sujeto como parte integrante de un proceso, sino que atiende al objeto del mismo, debiéndose acreditar la titularidad del derecho en el sujeto que acciona, debido a que la legitimación en la causa funciona como un presupuesto de la sentencia y no funciona como presupuesto procesal.

(24) Chiovenda Giuseppe, Obra Citada, Pág. 211

(25) Kisch, citado por Rafael de Pina y Jose Castillo Larrañaga, Obra Citada, Pag. 198

La legitimación ad causam se divide para su estudio en dos clases: directa e indirecta.

2.1.) LEGITIMACION AD CAUSAM DIRECTA:

Es aquella que pertenece originalmente de un modo exclusivo a aquellas personas a las que también les pertenece de igual forma el derecho subjetivo, es decir, la exclusividad de ésta se desprende en virtud de la titularidad de los sujetos que intervienen en la relación jurídica que se debate en juicio, o sea, que les corresponda respectivamente al sujeto activo y pasivo de la relación sustancial controvertida.

2.2.) LEGITIMACION AD CAUSAM INDIRECTA:

Es aquella que se presenta cuando la ley admite que una persona que no sea titular de la relación jurídica sustancial, pueda actuar en juicio, ejercitando la acción que le corresponde al titular del derecho, esto es lo que según Prieto Castro⁽²⁶⁾, denomina desplazamiento de la legitimación y ocurre en la figura de la sustitución procesal.

Jaime Guasp define a la sustitución procesal se la siguiente forma:

"es aquella en que la norma legal procesal legitima como partes a sujetos que sin ser titulares de la relación jurídica discutida, no actúan tampoco en nombre del verdadero titular, a veces indeterminado e incierto, sino que su actuación lo hacen en nombre propio, aunque soportando obligaciones y haciendo valer derechos indiscutiblemente ajenos." - (27).

Esta clase de legitimación en la causa se encuentra es

(26) Prieto Castro y Fernandez Leonardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Tecnos. 2a. Edición. España. 1974. pág. 69.

(27) Guasp Jaime. Obra Citada. Pág. 186

tablecida en el Artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federeal, el cual faculta al acreedor a ejercitar las acciones de su deudor cuando este a su vez haya sido excitado para deducirlas, descudia o rehusa a hacerlas, esta figura es una excepción a la regla general en el sentido de que la acción solo puede ejercitarse por aquel a que le compete o por su representante legítimo.

La legitimación de que goza el sustituto procesal es de caracter propio pero indirecta, ya que deriva de un interés ajeno y la relación procesal se establece entre el sustituto y el deudor del sujeto sustituido, más sin embargo, el titular de la relación jurídica (sustituido), no será totalmente extraño al proceso, ya que hay actos dentro del mismo que solamente le competen a él, como sería el reconocimiento de firma o el desahogo de la prueba confesional respecto de hechos personales, además de que la sentencia que se pronuncie en el juicio le beneficia o perjudica en sus derechos.

Así tenemos que el sustituto procesal es titular de un poder de acción conferido a él en vista de un interés personal suyo en el ejercicio de la función jurisdiccional respecto a un derecho ajeno. En la sustitución, la legitimación ad causam no va acompañada de la titularidad del derecho sustancial.

Pero por otra parte la sustitución procesal no puede verificarse cuando el sujeto sustituido se halla presente en la causa.

La sustitución procesal tiene límites impuestos en --- cuanto a su ejercicio, ya que solamente puede verificarse en --- aquellos derechos de caracter meramente patrimonial, ya que no - puede existir en relación a los derechos personales del deudor.

La figura del sustituto procesal se observa en la acción oblicua o subrogada.

Por último, la indagación acerca de la existencia de - la legitimación ad causam siempre será en la sentencia definitiva, diferenciandose de la otra clase de la legitimación, ad procesum, la cual siempre se estudiará antes que el juzgador resuelva sobre el fondo del negocio.

3) LEGITIMACION AD PROCESUM:

Este tipo de la legitimación se distingue de la legitimación ad causam, debido a que ésta ya no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino que es un presupuesto procesal por el cual se debe de analizar si una persona puede intervenir o pedir la proyección de la instancia o acción en un juicio por si misma; es decir, los incapacitados, ya sean por naturaleza: como los menores de edad, o por causas legales: como los sujetos a un estado de interdicción; todas estas personas tienen derechos sustanciales, pero requieren de un representante legal para actuar en juicio, en este aspecto no se modifica el concepto de la legitimación ad causam, sino que sigue siendo el incapaz el titular del derecho sustancial, cambiando solamente la legitimación ad precesum, luego entonces, la legitimación procesal incumbe al representante legal, al que presta la autorización o al

que da la autorización.

Entonces, y como consecuencia del lineamiento anteriormente expuesto, se deduce que toda persona tiene la legitimación ad causam, pero no toda persona tiene la legitimación ad procesum.

Nuestro más alto Tribunal, ha establecido que la legitimación ad causam y la legitimación ad procesum presentan diferencias, como es de observarse en la siguiente ejecutoria:

"LEGITIMACION PROCESAL.- La legitimación en general es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente -- aquél o de intervenir en ésta, es la facultad de -- poder actuar en el proceso como actor, como demandado, como tercero, o bien, representando a éstos; constituye la idoneidad para actuar en el juicio, -- inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.

Debe distinguirse entre la legitimación en la causa y la legitimación procesal, pues mientras la -- primera es una condición para obtener sentencia favorable, la segunda es un presupuesto procesal cuyo previo examen se impone obligatoriamente al juez, en virtud de que traduce prácticamente en la titularidad de la acción y en la facultad de -- hacerla valer en juicio."

4a SALA. Boletín 1964. Pág. 426.

Pero ambos tipos de legitimación deben de concurrir para que la acción proceda, ya que para que pueda haber sentencia favorable al actor debe de reunirse la legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, y la legitimación ad procesum, o sea que el derecho sea ejercitado en el proceso por quien tenga la aptitud para hacerlo valer, por lo que si no existe la legitimación ad causam por no ser el actor el titular del derecho, ni la

legitimación ad procesum por no ser el actor el representante legal del titular del derecho controvertido, es ajustada a derecho - la resolución que el actor no probó su acción y por ello se absuelve a la parte demandada de las prestaciones que se le reclaman.

Por lo tanto la legitimación ad procesum constituye un - presupuesto processal, sin el cual el juicio no tiene existencia jurídica ni validez formal, a diferencia de la legitimación en la -- causa que es un requisito para el ejercicio de la acción.

Al establecer que la legitimación ad procesum es un pre- supuesto procesal esta debe de ser estudiada por el juzgador en -- cualquier fase del procedimiento, atento a lo establecido por la-- R. Suprema Corte de Justicia de la Nación ⁽²⁸⁾, que en diversas eje- cutorias ha establecido que el problema de la legitimación al pro- cesum, por ser este un presupuesto procesal, debe de estudiarse de oficio por el juzgador en cualquier fase en que se encuentre el -- juicio.

Una vez establecida la diferencia que existe entre la legitimación ad causam y ad procesum, podemos establecer que la legitimación ad procesum es la aptitud o idoneidad para actuar en un - proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación- de otro.

De este concepto se advierte que la legitimación ad pro- cesum puede ser ejercitada por aquella persona que también tenga - la legitimación ad causam y así también por aquel que represente - al titular del derecho, ya sea por virtud de una representación le

(28) Ver Actualización Civil. Tomo III. Jurisprudencia y Tesis so- bresalientes. 1971-1973. pág. 332

gal o voluntaria.

Asimismo, la legitimación ad procesum la poseen aquellas personas que son completamente capaces, es decir, carecen de ellas los incapaces, ya que son estos los que no tienen la aptitud para estar por sí mismos actuando en juicio, ellos siguen siendo los -- dueños del derecho, pero no son idóneos para actuar por sí mismos-- en el proceso.

Cuando se trata de incapaces intervienen en el proceso sus representantes legítimos, o sea los que conforme a la ley hacen sus veces.

3.1.) REPRESENTACION LEGAL:

La representación legal es aquella a que están sujetas -- las personas que no gozan de la totalidad de sus derechos civiles-- y que forzosamente necesitan de un representante que ejercite sus derechos y actúe en un procedimiento; en este caso se encuentran -- los menores de edad que necesitan de que sus derechos sean ejercitados por su padres y sean estos los que intervengan en un proceso o también los sujetos a un estado de interdicción que necesitan de un tutor que los represente en juicio.

3.2.) REPRESENTACION VOLUNTARIA :

Al lado de la representación legal se encuentra de representación voluntaria, admitida por la ley, y en la cual no se basa como la anterior en la incapacidad jurídica del sujeto, sino en la válida voluntad de quien, aún siendo plenamente capaz de estar y -- actuar en juicio por sí mismo, prefiere encargar a otro que lo haga en su nombre.

Hugo Alsina hace una clara distinción entre ambas señalando al respecto lo siguiente:

"REPRESENTACION EN JUICIO. CONCEPTO.- Todo litigante tiene el derecho de comparecer personalmente ante cualquier juez para la defensa de sus derechos, pero en algunos casos es la parte misma quien delega esa intervención en un tercero que actúa en nombre suyo, mientras que en otros, por tratarse de incapaces de hecho, la ley impone la intervención de la persona que integra su capacidad. En el primer supuesto existe representación convencional y en el segundo representación legal." (29)

La representación voluntaria surge del contrato de mandato, en virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga, y es un mandato judicial cuando el mandatario tiene la facultad para intervenir en un juicio.

Quando el mandatario comparece en juicio, debe de acreditar la existencia del contrato de mandato, el cual debe de satisfacer la forma prescrita por la ley, es decir, debe de acreditar la personalidad con la cual se ostenta para comparecer y actuar en juicio, teniéndose el juzgador la obligación de examinar ésta, en virtud de que la personalidad de las partes es uno de los presupuestos procesales.

La falta de personalidad en la persona de los representantes se hace valer por medio de una excepción, no debiéndose de asimilar ésta a la excepción genérica de falta de acción, ya que ésta última se refiere solamente a la legitimación ad causam, ya que así lo ha sostenido nuestro más alto Tribunal, al establecer -

(29) Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I. Ed. Ediar, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1957. págs. 499-500.

en la siguiente ejecutoria lo siguiente:

"PERSONALIDAD EXCEPCION DE FALTA DE.- La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no -- acreditar el caracter o representación con que se reclame, y por lo mismo, la excención de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la sustancia del pleito."

3a. SALA. Sexta Epoca. Volumen XII. Cuarta Parte.- Pág. 130.

La falta de personalidad se funda en que la persona -- que comparece en juicio, no acredita el caracter o representación con que reclama, luego entonces, la personalidad se puede -- definir como la facultad o el derecho de alguna persona para intervenir en determinado juicio, ya que comparezca como mandatario de alguna de las partes o como su representante legítimo:

Así tenemos que la falta de personalidad puede ocurrir tanto en el representante legal como en el mandatario o representante voluntario, diferenciándose de la falta de legitimación ad procesum, debido a que ésta última se puede presentar también -- cuando el sujeto actúa por derecho propio por estar sujeto a un estado de incapacidad, ocurriendo así la ausencia de la legitimación procesal.

Pero los efectos que producen ambas son idénticos, ya que la actuación del sujeto en el procedimiento sería completamente ineficaz, ya sea por no haberse acreditado el caracter don que se ostenta o bien por no estar en el pleno goce de sus dere-

chos civiles,

Por otra parte el examen que el juzgador deba hacer en relación a la existencia de la legitimación procesal de las partes debe de ser de oficio, puesto que al quedar establecido que se trata de un presupuesto procesal, no podría establecerse una relación procesal válida si existiera la ausencia de ésta, además que su estudio se hace en virtud de un imperativo legal establecido en el Artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece lo siguiente:

"Artículo 47.- El juez examinará de oficio, la legitimación procesal de las partes; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez desconozca negándose a dar curso a la demanda, procederá la queja."

En el mismo sentido que nuestro Código Procesal Civil se muestra Piero Calamandrei al manifestar lo siguiente:

"la legitimación ad procesum es un requisito que atañe al proceso en general, y cuya falta hace sentir sus efectos sobre la relación procesal, independientemente de toda referencia a la relación sustancial controvertida. La indagación acerca de la legitimación ad procesum es preliminar (como lo es sobre cualquier otro presupuesto procesal) a la indagación acerca de la legitimación ad causam (que atañe al fondo), si la parte en causa no tiene la legitimación ad procesum, el proceso no es regular, y el Juez no puede entrar a examinar si la parte tiene o no razón en el fondo, ni por tanto, si esta ella, en el fondo, concretamente legitimada para hacer valer el derecho controvertido; y viceversa." (30)

Así también, se debe hacer una especial relación al ejercicio de la legitimación ad procesum en aquellos sujetos que-

(30) Calamandrei Piero. Obra Citada. Pág. 375.

se encuentran en el estado jurídico de quiebra o de suspensión de pagos, así como a las sucesiones hereditarias.

En los juicios de quiebras, el sujeto que tiene la legitimación ad procesum es el síndico, debido a que es éste quien -- asume la posición del quebrado en todo lo concerniente a la administración de la empresa y de los bienes que integran la masa activa de la quiebra, y es éste el único legitimado para intervenir en todas las cuestiones judiciales o extrajudiciales que el quebrado tuviere pendientes o que hubiere de iniciarse; porque si -- bien es cierto que el quebrado es parte en todo lo referente a -- los incidentes relacionados con el reconocimiento de los créditos también lo es, que en todas las demás circunstancias es representado por el síndico.

Pero lo anterior no sucede de igual forma en los juicios de suspensión de pagos, ya que el síndico no toma la administración de la empresa y de los bienes, sino que es el propio suspense el que sigue al frente en la administración de la empresa -- y en el manejo de los bienes, debido fundamentalmente que las -- atribuciones del síndico no son las mismas para los juicios de -- quiebras que para los de suspensión de pagos.

Por último, las sucesiones hereditarias, la legitimación procesal le corresponde al albacea, ya que es éste quien tiene la administración de los bienes hereditarios, y de acuerdo a -- lo establecido por el Artículo 1705 del Código Civil para el Distrito Federal, esta facultado para ejercitar todas las acciones -

que pertenezcan a la herencia; además tiene la facultad de defender en y fuera de juicio todos los bienes pertenecientes a la sucesión, así como la validez del testamento y debido a que no --- existe disposición expresa que faculte a los herederos a hacer - gestión alguna.

Pero el albacea dentro de sus facultades, tiene cier--tas limitaciones como son las consistentes a que no puede transi gir ni desistirse de ninguna clase de juicio ⁽³¹⁾, sin contar con -- la autorización previa de todos los herederos.

4) LEGITIMACION ACTIVA Y PASIVA:

En todo proceso es necesario que se presenten tanto la legitimación ad procesum como la legitimación ad causam, para -- que el proceso sea válido, pero además en la legitimación en la causa debe haber la concurrencia necesaria de la legitimación activa y pasiva.

Como se ha establecido en todo procedimiento existen - dos partes; la parte actora que es la portadora del derecho de--accionar solicitando la actuación del órgano jurisdiccional, co--rrespondiendole a ésta la legitimación activa; la parte demanda--da, que es aquella que se encuentra gravada con la carga de asu--mir la postura de tal, frente al actor y su demanda, pertenecien--dole a ella el derecho de contradecir, es decir, la legitimación pasiva.

Ugo Rocco nos señala lo que se debe entender por ambas

(31) Artículo 1720 del Código Civil para el Distrito Federal. Ed Porrúa. México. 1986. pág.314.

y al respecto establece:

"la legitimación de los sujetos que asumen la figura procesal de actores suéle llamarse legitimación activa, en contraposición a la legitimación pasiva que sería la de los sujetos que asumen la veste procesal de demandados.(32)

4.1.) LEGITIMACION ACTIVA:

Es la que corresponde a la persona del actor, siendo esta la idoneidad para actuar validamente como demandante en el proceso, debido, a ser éste, el titular de los derechos que se pre-tenden ejercitar por medio de la demanda.

Obedece al principio de que solo debe de reconocerse como autorizados para el ejercicio de la acción a aquellos sujetos-que sean titulares de la relación sustancial, estableciendo con-esto un límite al libre ejercicio de las acciones, límite que el juzgador debe de vigilar, ya que es él a quien le corresponde el examinar los requisitos constitutivos de la acción.

La legitimación activa debe de justificarse plenamente a través de los documentos que demuestren tener que el actor pue-de accionar como tal, por ser éste el titular de la relación sus-tancial controvertida, objeto del proceso, y poder obtener del órgano jurisdiccional una sentencia favorable a sus intereses.

Así también, el juzgador al examinar los hechos consti-tutivos de la acción y al considerar que no se surte la legitima-ción activa en la persona del actor, viene a constituir un obstácu-lo insuperable para la resolución sobre el fondo del negocio, ya-que al desestimar la demanda por no haberse surtido la legitima-

(32) Rocco Ugo. Teoría General del Proceso Civil. Traducción de - Felipe de J. Tena. Ed Porrúa. México. 1959. pág. 252

ción activa en la figura del actor, lo hace en virtud de que e éste no le corresponde el derecho de la acción, debido fundamentalmente a que la legitimación activa deriva de la legitimación ad causam, siendo ésta uno de los requisitos de la acción.

Asimismo, el estudio que el juez haga en relación a la legitimación activa debe de ser de oficio, ya que no obsta para mantener su estudio, la circunstancia que la parte demandada no haya opuesto la defensa correspondiente.

4.2.) LEGITIMACION PASIVA:

En el lado opuesto a la figura del actor se encuentra la parte demandada a la cual le corresponde la legitimación pasiva, - la cual se puede considerar como la cualidad de actuar validamente como parte demandada en el proceso, radicando en el hecho de que es ésta la persona obligada a cumplir con las prestaciones que el actor le exige en su demanda.

Procesalmente tiene legitimación como demandado, el que pueda actuar en el litigio, con un interés contrario o diferente - al de quien actúa promoviendo, debido a que participa en la composición del litigio.

Pero también, este caracter de demandado, no lo puede tener cualquier sujeto, sino solamente aquél que se encuentre con el derecho contrario al del actor, y cuya justificación debe de hacerse al momento de dar contestación a la demanda, ya que en caso de hacerlo otra persona a quien no le corresponda el derecho de contradecir, el juzgador tendrá por no contestada la demanda y por cierto los hechos que se contienen en la misma.

4.3.) EL LITISCONSORCIO:

Puede presentarse el caso de que la legitimación tanto activa como pasiva le corresponda no solamente a un sujeto sino a una pluralidad de los mismos, denominadas según Carnelutti ⁽³³⁾ "partes complejas", es decir, varias personas físicas o morales figurando como actores contra un solo sujeto, o un actor contra varias demandadas, o bien varios actores contra varios demandados, esto en la doctrina se denomina como litisconsorcio.

El litisconsorcio puede ser activo cuando hay varios sujetos figurando como actores; pasivo cuando hay varios demandados; y recíproco cuando hay varios actores y varios demandados.

La figura del litisconsorcio puede ser de dos tipos:

4.3.1.) Voluntario: que se presenta cuando el actor hace que varias partes intervengan en el juicio como demandados, porque así lo desea, pues podría ejercitar en procedimientos por separado sus acciones y obtener sentencias favorables.

4.3.2.) Necesario: que se da cuando la obligación de concurrir al pleito deriva de la naturaleza del litigio, es decir, se presenta en los casos de solidaridad, ya que si se desea demandar a todos los deudores o de cualquiera de ellos, la totalidad de la obligación se debe demandar a todos en la misma demanda.

Cuando se presenta la figura del litisconsorcio es importante establecer que a todos los actores y demandados le corresponde de la legitimación tanto activa como pasiva.

(33) Carnelutti Francesco. Citado por Jose BecerraBautista. Obra-Citada. pág. 23

CAPITULO III

LA QUIEBRA

1) CONCEPTO ECONOMICO DE LA QUIEBRA:

Se ha admitido en la doctrina el considerar a la quiebra desde un doble punto de vista: económico y jurídico.

Joaquín Garrigues sostiene que la quiebra desde el punto de vista económico es:

"La situación en que se encuentra un patrimonio que no puede satisfacer las deudas que sobre él pesan, - es un estado de desequilibrio entre los valores realizables y los créditos por pagar." (34)

Es decir, se encuentran en quiebra tanto aquel comerciante como aquella empresa que carece de la capacidad absoluta de cumplir con sus créditos.

Si consideramos que es en el crédito en donde se apoyan la mayoría de las operaciones que se realizan en el comercio, su mal funcionamiento produciría, debido al incumplimiento de las obligaciones crediticias a cargo del deudor, la quiebra económica de éste.

El incumplimiento en que ocurre el comerciante es producido por un estado de insolvencia, y bajo este estado se encuentra

"aquél que habiendo recibido una prestación no tiene a su disposición, para la ejecución de la contraprestación un valor suficiente, realizable al momento de la contraprestación," (35)

El concepto de insolvencia es un término netamente económico, radicando primordialmente en la imposibilidad de hacer fren-

(34) Garrigues Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Ed. - Porrúa, México, 1977, pág. 373.

(35) Apodaca y Osuna Francisco, Presupuestos de la Quiebra, Ed. -- Stylo, México, 1945, pág. 26

te a las obligaciones crediticias, provocado por la insuficiencia patrimonial para poder cumplir con el pago de las obligaciones exigidas para su satisfacción.

Asimismo, la insolvencia es una cuestión interna de todo comerciante, ya que solamente éste conoce su verdadera situación económica, solamente reflejándose en el exterior cuando se le exige el pago de sus créditos vencidos al comerciante y éste incumple con ellos, debido a la carencia de bienes y valores con que hacerles frente.

Pero la insolvencia no debe de presumirse, sino que es necesaria su verificación para constatar su presencia, verificación que puede establecerse a través de tres factores:

- a) Cantidad o monto de los valores que constituyen el activo de una negociación.
- b) Realizabilidad de dichos valores.
- c) Vencimiento de las deudas que integran el pasivo del comerciante.

De acuerdo a los factores establecidos, podemos deducir que el comerciante se encuentra en un estado de insolvencia cuando no posea el monto suficiente con que hacer frente a sus créditos vencidos y exigidos con la totalidad de sus bienes y valores que integran su activo, provocando con esto, que el comerciante incumpla con sus obligaciones, trayendo en consecuencia la quiebra del mismo, pero desde el campo de lo económico.

Por último, la quiebra considerada desde el campo económico, es un hecho anormal en el desenvolvimiento de la economía --

crediticia; determinado y caracterizado por la insolvencia, radicando esta en la impotencia o insuficiencia patrimonial del deudor para hacer un pago íntegro de los créditos que tiene vencidos y que le han sido exigidos.

2) EL CONCEPTO JURIDICO DE LA QUIEBRA:

Hemos establecido que el estado de quiebra es primeramente un fenómeno económico que se produce o se manifiesta a través de la insolvencia, pero no es sino hasta que ese estado es reconocido y declarado judicialmente cuando deviene al campo del derecho, es decir, no será hasta que se sujeta al comerciante al procedimiento de quiebra y se declara su estado en virtud de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional, cuando habrá jurídicamente un estado de quiebra.

En este sentido se muestra Francisco Apodaca, manifestando lo siguiente:

"el estado económico, estado de hecho, que caracteriza a la quiebra-insolvencia, no tiene efecto jurídico alguno mientras el Derecho no lo recoja imprimiéndole vida jurídica, elevándolo a la categoría de estado de derecho mediante una declaración judicial." (36)

Ahora bien, la insolvencia jurídicamente apreciada es lo que se denomina cesación de pagos, en la cual se apoya el órgano judicial para hacer la declaración del estado de quiebra; este es ya un concepto netamente jurídico, el cual, el juez tiene que elaborar en cada casa particular.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez⁽³⁷⁾, establece que el con-

(36) Apodaca y Osuna Francisco. Obra Citada, Pág. 33

(37) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Obra Citada, Pág. 303

cepto jurídico de insolvencia es la cesación de pagos, y por consi-
guiente los comerciantes que se hallan es estado de cesación de pa-
gos deben ser declarados en quiebra.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, recogiendo es-
ta consideración, ha establecido en su Artículo primero los si-
guiente: "Podrá ser declarado en estado de quiebra, el comer-
ciante que cese en el pago de sus obligaciones."

Ahora bien, el juzgador para la debida integración del -
concepto de cesación de pagos debe valerse de todos los medios y
elementos que para tal efecto considere necesarios.

Asimismo, la cesación de pagos no significa dejar de pa-
gar, sino que es la situación general que guarda el patrimonio del
comerciante el cual es insuficiente para hacer un total cumplimen-
to de sus obligaciones líquidas y vencidas, debido a la presencia-
de cualquiera de los hechos de quiebra que la Ley de Quiebras y --
Suspensión de Pagos ha establecido para tales efectos, dichos he-
chos de quiebra son los que la Ley de la materia, establece en su-
numeral segundo.

El juzgador para hacer una delcración de quiebra deberá-
de fundar y conjuntar uno o algunos de los hechos de quiebra, los-
cuales presuponen de manera indubitable el estado patrimonial y ac-
tual de cesación de pagos en que se encuentra un comerciante.

Así también, el estado de cesación de pagos no debe ser-
de caracter transitorio, sino que debe de ser un estado duradero y
además notorio, ya que un estado de cesación temporal y que no se-
refleje al exterior no podrá ser considerado como un verdadero es-

tado de quiebra.

En consecuencia, podemos establecer que la quiebra jurídicamente considerada estará constituida por la sentencia que pronuncie el órgano jurisdiccional declarando el estado de cesación de pagos en que un comerciante se encuentra por haberse presentado uno o varios de los hechos que la Ley considera como de quiebra.

Asimismo, y no será hasta que se pronuncie la sentencia respectiva que declare el estado jurídico de quiebra cuando se produzcan los efectos legales consiguientes como son: integración de la masa de acreedores, desapoderamiento del deudor en relación a los bienes que integran la masa activa de la quiebra, determinación del período sospechoso, reconocimiento y graduación de los créditos, liquidación del patrimonio del deudor, distribución del activo, extinción de la quiebra, rehabilitación del quebrado, etc.

3) NATURALEZA JURIDICA DE LA QUIEBRA:

Existen en la doctrina diversas corrientes que sostienen distintas posiciones al tratar de establecer cual es la naturaleza jurídica de la quiebra.

3.1.) TEORIA QUE CONSIDERA A LA QUIEBRA COMO UN PROCEDIMIENTO SUI GENERIS:

Como principales expositores de esta teoría se encuentran Bonelli y Brunetti⁽³⁸⁾, quienes sustentan que la quiebra persigue como finalidad el reparto proporcional del producto de la ven

(38) Brunetti Antonio. Citado por Francisco Apodaca y Osuna, Obra Citada. Pág. 106

ta de los bienes que constituyen la masa activa del procedimiento de quiebra, entre todos los acreedores del deudor, quienes se encuentran en igualdad de condiciones en cuanto a sus créditos.

Pero para poder hacer un reparto igualitario a los acreedores, el juez desarrolla alternativamente una actividad judicial y una actividad administrativa, resultando inútil el tratar de clasificar dichos actos, ya sea en uno o en otro procedimiento, debido a que el proceso de quiebra forma una clase aparte pudiendo considerarse como un proceso de procedimientos.

Esta primera teoría tiende a ser un tanto confusa, debido que al establecer que el proceso de quiebra es de carácter sui generis nos dice muy poco, no adoptando ningún criterio definido para poder establecer con toda claridad cual es la verdadera naturaleza jurídica de la quiebra.

3.2.) TEORIA QUE CONSIDERA A LA QUIEBRA COMO UN PROCESO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA:

Esta segunda teoría es la que mantiene D'Avack⁽³⁹⁾ y -- por virtud de la cual le niega al proceso de quiebra el carácter de verdadero proceso, incluyendolo dentro de las actividades administrativas que desarrolla el Estado, al asignarle el carácter de un proceso administrativo.

Esta teoría tiene su fundamento en considerar que la quiebra no persigue como finalidad la satisfacción de los acreedores provocando como consecuencia la liquidación de la empresa, si no que por el contrario, se busca la liquidación de la empresa y

(39) D'Avack. Citado por Jose A. Ramirez, La Quiebra, Tomo I. Ed-Bosch, España, 1959, Pág. 68.

en consecuencia el pago a los acreedores,

Asimismo, la liquidación que se haga de las empresas in solventes se hace a través de la actividad propia que desarrolla el Estado, como tutelar del interés público, buscando con ello la desaparición de las empresas que puedan ser una causa grave de -- perjuicio al crédito en general, poniendo en riesgo a la economía de toda una sociedad, y como el Estado desarrolla primordialmente una actividad administrativa, y al ser éste quien se encargue de la liquidación de la empresa, el procedimiento de quiebra adopta el carácter de un proceso netamente económico.

Esta segunda teoría, no puede tener aplicación en del - Derecho Mexicano, debido a que la quiebra no está instituida como el medio para liquidar a las empresas in solventes, sino que por - el contrario, busca y se establece como alternativa para que las empresas no desaparezcan y se conserven en situación de seguir -- operando, además de que los órganos encargados para conocer del - proceso de quiebra son los jurisdiccionales y no los administrati vos, tratándose entonces de un fenómeno procesal que implica todo un verdadero proceso.

3.3.) TEORIA QUE CONSIDERA A LA QUIEBRA COMO UN PROCESO INSTRUMENTAL:

Dentro de esta corriente doctrinaria se sostiene que -- las normas que constituyen el procedimiento de quiebra se encuentran constituidas en su mayoría por las normas procesales, estimando que la finalidad de la quiebra es la satisfacción de los -- acreedores mediante la liquidación forzosa de los bienes del deudor.

Esta tercera teoría le atribuye al procedimiento de quiebra el carácter de proceso contencioso, manifestando además que se acopla especialmente con los procedimientos ejecutivos, ya que se busca el pago coactivo a través de la liquidación de los bienes -- pertenecientes al deudor.

Esta teoría adolece de un defecto, consistente en el -- considerar a las normas procesales como las únicas que tienen ingencia en el proceso de quiebra, y no así las normas sustantivas, las cuales también tienen una función importante en el desenvolvimiento del proceso de quiebra.

Joaquín Garrigues sostiene en este mismo sentido que:

"el aspecto procesal dominante en la institución de la quiebra no llega a borrar la importancia del aspecto jurídico material. En la doctrina y en las legislaciones se distingue entre derecho de quiebras material y derecho de quiebras formal. El primero regula los supuestos de la declaración de quiebra y -- sus efectos sobre los derechos de los participantes en el procedimiento. El segundo regula la constitución y la competencia de los órganos de la quiebra -- y la tramitación del procedimiento."(40)

3.4.) TEORIA QUE CONSIDERA A LA QUIEBRA COMO UN PROCESO EJECUTIVO:

Una última corriente doctrinaria, y que es la más acogida entre los tratadistas de la materia, señalan que el juicio de quiebra tiene como naturaleza jurídica la de ser un juicio ejecutivo, pero con características especiales, sosteniendo que es un proceso de aspecto verdaderamente contencioso.

Dentro de las características que tiene el proceso de -- quiebra podemos establecer las siguientes:

(40) Garrigues Joaquín, Obra Citada. Pág. 375

3.4.1.) Es un juicio ejecutivo especial: Se ha discutido dentro de esta teoría si el proceso de quiebra es puro y simplemente ejecutivo o bien si se trata de un proceso ejecutivo especial.

Consideramos que en la realidad se trata de un proceso de ejecución especial por los siguientes motivos:

a) Por su diverso presupuesto: la ejecución supone un incumplimiento y un título ejecutivo; la quiebra supone la insolvencia y no requiere que quien la provoque se encuentre provisto de un título ejecutivo.

b) La quiebra surge de una declaración judicial de la cual parte o se inicia el procedimiento, en tanto que en la ejecución simple se inicia con un auto de requerimiento de pago.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez establece que la quiebra no es un proceso de ejecución simple y llanamente considerado por los siguientes motivos:

"toda una amplia corriente doctrinal ha defendido la consideración del procedimiento de quiebra como un procedimiento ejecutivo, contraponiendo así los conceptos de juicio ejecutivo individual y juicio ejecutivo concursal o colectivo. Dentro de ella hay diferentes matices, pues mientras que para algunos el paralelismo entre el juicio ejecutivo singular y el concursal es absoluto, para otros hay que reconocer ciertas especialidades de éste último, que impiden una equiparación completa entre ambos, en atención a las especiales características de la sentencia de declaración en cuanto a sus efectos penales y personales." (41)

3.4.2.) Colectivo: esta segunda característica del proceso de quiebra se refiere a que los efectos de la declaración del

(41) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Obra Citada. Pág. 298.

estado jurídico de quiebra se deben extender a todos los bienes -- del deudor y a todos los acreedores de éste.

Según Salvatore Satta,⁽⁴²⁾ el proceso de quiebra es de carácter colectivo, diferenciándose de la ejecución singular, debido a que el proceso de quiebra se hace extensivo a todos los acreedores y su liquidación con todos los bienes del deudor.

Lo anterior nos pone de manifiesto que de un lado al procedimiento de quiebra tiende a la satisfacción de la totalidad de los acreedores del deudor, y por otro lado tiende a la liquidación no de un bien singular, sino del entero patrimonio del deudor.

Entonces tenemos que el proceso de quiebra no es sino la ejecución colectiva y general del patrimonio del deudor para la satisfacción de todos los acreedores, estableciéndose una relación entre una comunidad de acreedores que forman la masa pasiva de la quiebra y una comunidad de bienes pertenecientes al deudor que forman la masa activa del procedimiento de quiebra.

3.4.3.) Forzoso: Tanto la comunidad de bienes y de acreedores se establecen o se forman de una manera forzada, debido a que se busca la plena satisfacción de todos los acreedores mediante la liquidación judicial que se haga de los bienes del deudor, es forzoso porque no se deja a la voluntad de los acreedores ni -- del deudor la formación de la masa activa y pasiva, sino que son impuestas por las circunstancias que impiden entablar acciones individuales a los acreedores para el cobro de sus créditos; además--

(42) Satta Salvatore. Instituciones del Derecho de Quiebra. Ed. -- E.J.E.A. Buenos Aires, Argentina. 1951. Pág. 32.

que es necesario que concurran a la formación de la masa pasiva para el respectivo cobro de sus créditos; en tanto que los bienes -- del deudor pasan a formar la masa activa de manera obligatoria para que con el producto que se obtenga de la venta de ellos se haga pago a los acreedores.

3.4.4.) Interés Público: La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su exposición de motivos establece lo siguiente:

"la consideración de que la quiebra no es un asunto de interés privado, sino de interés social y público de que no son los acreedores los más interesados en la quiebra, y los que deben orientarla y dirigirla -- bajo su administración y control, sino que la quiebra interesa sobre todo al Estado, en cuanto supone la liquidación de una empresa mercantil y por consiguiente pondera a aquél la tutela de los intereses colectivos."

El interés que tiene el Estado y por tanto público, se debe primordialmente a que éste está interesado en que las obligaciones se cumplan, y que la liquidación de una empresa repercuta en la economía en general y el Estado a su vez, tiene a su cargo la de conservar las fuentes de trabajo, que no desaparezcan.

Por otro lado, la sociedad está interesada en que el Derecho se aplique y establezca las causas que originaron el estado de quiebra de una empresa o de un comerciante, ya que así lo ha establecido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia firme, que textualmente dice:

"QUIEBRAS. SUSPENSION CONTRA SU DECLARACION.¹ Tratándose de una declaración de quiebra, es improcedente conceder la suspensión, por estar interesada la sociedad en que, por medio de los procedimientos establecidos, se llegue a la clasificación que corresponda, en cuanto a las causas que hayan producido la --

bancarrota"
 JURISPRUDENCIA 306. (Quinta Epoca), Pág. 922. Volu-
 men 3a. SALA. Tercera Parte. Apéndice 1917-1975.

3.4.5.) Conservación de la Empresa: Esta característica - es la norma rectora de la institución de la quiebra, antes y duran- te todo el procedimiento de la misma, debido a que no se debe de te- ner como finalidad la de liquidar a la empresa, sino que ésta debe- de conservarse para no afectar a la economía general de toda una so- ciedad.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece en su- exposición de motivos que la conservación de la empresa es norma -- fundamental en el proyecto de la ley, y que para ello se dan toda - clase de facilidades para evitar la liquidación de la empresa, esta- bleciéndose mecanismos para procurar llegar a un convenio que ponga fin al proceso de quiebra y lograr con éste la conservación de la - empresa.

En la doctrina mexicana no se encuentra postura alguna -- que establezca con toda claridad cual es la naturaleza jurídica de- la quiebra, por lo cual consideramos que ésta última corriente es - la más aplicable a nuestro derecho.

3.5.) PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA QUIEBRA:

Ahora bien, la quiebra como proceso ejecutivo especial, - se rige a través de tres principios fundamentales:

3.5.1.) Universalidad.- Este principio tiene su fundamen- to en lo establecido por el Artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual se establece la garantía general de -- que gozan todos los acreedores, estableciendo que el deudor respon-

de con todos sus bienes frente a todos sus acreedores, es decir, que el total del patrimonio del deudor queda vinculado a la satisfacción de todas las deudas en su contra, sin distinción entre -- los bienes presentes y futuros.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez ⁽⁴³⁾, establece que bajo este principio se observan dos aspectos:

a) Una universalidad objetiva relativa a la integración de todos los bienes del deudor en una sola masa de responsabilidad.

b) Una universalidad subjetiva relacionada a todos los acreedores del deudor, destinatarios de la liquidación.

Es decir, este principio versa en que el deudor común -- responderá con la totalidad de sus bienes frente a la totalidad de sus acreedores, afectando a todos por igual sean acreedores de carácter civil o mercantil, cualquiera que sea su privilegio, y -- asimismo los bienes que el fallido posea deberán de integrar la -- masa activa de la quiebra, la cual es con la que el quebrado responderá hacia sus deudas.

3.5.2.) Igualdad.- Este segundo principio que rige a la quiebra es también conocido como "par condicio creditorum", por éste principio todos los acreedores del quebrado quedan compartiendo en común las pérdidas que sufran por la insuficiencia patrimonial del quebrado.

A través de la quiebra se busca que se liquide la totalidad de los bienes del deudor y con ello se paguen totalmente las-

(43) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Obra Citada. Pág. 299

deudas que sobre el pesan, si ello fuera posible, y para el caso de no alcanzar ese producto se pagará a prorrata, atendiendo a -- las categorías y privilegios de cada acreedor, respetando con ésto el principio de igualdad.

Pero la fuerza de este principio no ocasiona que los --- acreedores privilegiados pierdan ese caracter, sino que la "par condicio" solamente es una manera, un método empleado para liquidar a las empresas insolventes, como establece Joaquín Rodríguez y Rodríguez:

"par condicio no implica pago por igual, sino pago según orden y proporción que establece la ley. No todos los acreedores merecen igual consideración.- Precisamente por ello, se habla de graduación y -- prelación...." (44)

Por lo manifestado, *par condicio creditorum" no significa pago por igual, sino que es el medio más apropiado que la ley a considerado para que los acreedores de acuerdo a su privilegio cobren sus créditos, es decir, aquellos acreedores que posean algún tipo de privilegio, por ejemplo un acreedor con garantía hipotecaria, cobrarán en igualdad de circunstancias y con igualdad de trata que otro acreedor con la misma clase de garantía, atendiendo a su grado y prelación que guarde dentro del procedimiento de quiebra.

Luego entonces una vez expuesto queda establecido que la "par condicio creditorum" no significa igualdad de pago sino que se refiere al medio de pago tratando siempre igual a los iguales y desigual a los desiguales.

3.5.3.) Principio de Oficiosidad.- Este tercer principio se basa en el supuesto de que un Juez, al estar conociendo de un juicio diverso al de la quiebra, advirtiese que un comerciante o una empresa se encuentra bajo un estado de cesación de pagos, podrá hacer la respectiva declaración de quiebra, sujetando a dicho comerciante o a la empresa al procedimiento de quiebra.

Ahora bien, y en virtud de las reformas realizadas a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del -- Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federa--- ción el día 12 de Enero de 1987, en el sentido de crear Juzgados-- Concursales, los cuales serán los únicos competentes para conocer de los juicios de quiebras, suspensión de Pagos y concursos civiles, consideramos que podría quedar instrumentado de la siguiente manera: el Juez que advierta que un comerciante se encuentra en -- un estado de cesación de pagos, podrá declararse incompetente para seguir conociendo del juicio, y deberá remitir el expediente -- original y las razones por las cuales sostiene su incompetencia -- a un Juez de lo Concursal, para que éste, y actuando dentro de -- su ámbito competencial haga la respectiva declaración de quiebra-- del comerciante o la empresa que se encuentre en una cesación de-- pagos.

Luego entonces, una vez expuesto los puntos sobre los -- cuales descansa esta última corriente doctrinaria, podemos esta-- blecer que la naturaleza jurídica de la quiebra es la de ser un -- proceso contencioso de ejecución colectiva de caracter forzada --

en el cual el Estado guarda un especial interés, siendo éste de tipo público, cuya finalidad primera es la conservación de la empresa como fuente de trabajo, y en caso opuesto su liquidación, regulándose su desarrollo bajo los principios de Universalidad, Igualdad y Oficiosidad.

Por ultimo debemos establecer que el procedimiento de quiebra ha de ser único, es decir, que solamente puede promoverse un solo procedimiento sobre una determinada empresa o comerciante individual.

4) PARTES INTEGRANTES DEL JUICIO DE QUIEBRA:

El poder establecer quienes son las partes integrantes en el juicio de quiebra es de suma importancia, debido a que son éstas en quienes recaen las obligaciones y derechos propios de todo proceso.

Al haber quedado manifestado, que la quiebra tiene como naturaleza jurídica la de ser un juicio contencioso de ejecución especial, necesariamente necesita de partes que lo integren para su debido desarrollo.

Giuseppe Chiovenda establece. en este sentido, lo siguiente: "Una demanda en el proceso supone dos partes: el que la hace y aquel contra quien se hace. Surgen así las posiciones de actor y demandado. A las posiciones de actor y demandado corresponden en la ejecución las de acreedor y deudor. Un proceso civil sin tales dos partes no es posible." (45)

De la afirmación anterior, se desprende que todo proceso forzosamente necesita de dos partes que lo formen y desarrollen,-

(45) Chiovenda Giuseppe. Obra Citada. Pág. 381

ya que son estas las que tienen que darle el impulso necesario, - haciendo valer sus derechos dentro del mismo.

En el proceso de quiebra no podemos hablar de un actor - o de un demandado, debido a que no es un proceso común, sino que es especial, ya que tiene situaciones y matices diferentes, pero aún así tiene la necesidad de partes que lo integren.

Así tenemos que en el proceso de quiebras tienen tal carácter de partes: el quebrado y los acreedores por los siguientes motivos.

4.1.) EL QUEBRADO COMO PARTE DEL JUICIO DE QUIEBRA:

El deudor al quedar sometido a un proceso de quiebra adquiere la categoría de parte, debido a que la acción ejecutiva -- esta destinada a él como titular de los bienes que forman parte - de su patrimonio, que servirán para la satisfacción de los acreedores, es decir, queda vinculado necesariamente al proceso de --- quiebra por ser, el deudor, el titular de los bienes sujetos a la ejecución colectiva.

Asimismo, el deudor se convierte en el elemento pasivo - del proceso, ya que es a éste a quien se le reclama el pago de - los créditos vencidos, a través del sometimiento que se le esta-- blece al juicio de quiebra.

Humberto Navarrini⁽⁴⁶⁾, considera que el sujeto pasivo -- del procedimiento de quiebra es el deudor, quien sigue siendo el titular de sus bienes sujetos al procedimiento especial de quie-- bra.

(46) Navarrini Humberto. La Quiebra. Traducción de Francisco Hernández. Ed Reus. España. 1943. Pág. 88

Salvatore Satta, en el mismo sentido apuntó lo siguiente: "El deudor es... sujeto pasivo de la ejecución de quiebra como lo es en la ejecución individual." (47)

Ahora bien, al establecer que el sujeto pasivo de la quiebra es el deudor, se hace debido a que es éste quien soporta el proceso, es decir, toda actuación que se desarrolle en la ejecución colectiva es dirigida en contra de él como titular de los bienes afectados con dicha ejecución, bienes que pasan a formar la masa activa de la quiebra como medio de satisfacción de los acreedores.

Por otro lado, al quedar manifestado que el deudor es el sujeto pasivo de la quiebra, este también adquiere la calidad de parte, porque así lo requiere todo proceso, además por que a él le corresponde el derecho de contradecir la declaración de quiebra que se haga en su contra.

El quebrado adquiere la cualidad de parte por la fuerza de la sentencia declarativa de quiebra, porque es con la declaración de quiebra con lo que se abre el concurso de los acreedores y se inicia el proceso ejecutivo concursal.

Es decir, se acumulan en el quebrado tanto el ser el sujeto pasivo de la quiebra como el de ser y tener la cualidad de parte en el desarrollo de todo el procedimiento.

4.2.) EL ACREEDOR COMO PARTE DEL JUICIO DE QUIEBRA:

Al haber establecido que todo proceso necesita de dos partes integrantes, y que en los procesos de quiebras una de

(47) Satta Salvatore. Obra Citada. Pág. 45

ellas es el quebrado, forzosamente la otra es el acreedor, ya que es éste el interesado en que el deudor le satisfaga su crédito, - es decir, es el titular del interés y a su vez el destinatario -- del juicio de quiebra.

El acreedor es el sujeto activo del procedimiento de --- quiebra, debido a que es éste quien le da el impulso necesario -- para que el juicio de se desenvuelva con mayor agilidad, además - de que puede iniciar y con su voto concluirlo con la aprobación - del convenio o en su defecto con la liquidación de la empresa insolvente y lograr el cobro de su crédito.

Asimismo, con su actuación dentro del procedimiento lo - regulan y fiscalizan, ya que en virtud de su interés mantienen -- siempre una debida ingerencia en todo el proceso, impulsándolo y vigilándolo.

La presente consideración de establecer el carácter de-- parte a el acreedor en los juicios de quiebras, se establece con mayor claridad y amplitud al hacer el correspondiente estudio en el Capítulo IV inciso 2) del presente trabajo. (48)

5) ORGANOS DE LA QUIEBRA:

Para dirigir y administrar el procedimiento de quiebra, - es necesario la existencia de órganos especiales que de manera di recta velen por los intereses que se encuentran en disputa en dicho procedimiento, estos órganos tienen funciones tanto judicia-- les , de vigilancia, dirección y administración.

(48) SUPRA.- Ver Capítulo IV, inciso 2). Págs. 70 a 75

Los órganos que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos ha instituido son los siguientes:

5.1.) EL JUEZ;

El Juez es el órgano supremo de la quiebra y dentro de sus funciones se encuentran las de dirección, vigilancia y gestión de la quiebra y de sus operaciones.

Es a el Juez a quien le compete hacer la declaración de la quiebra, resolver sobre las demandas de reconocimiento de crédito, aprobar el convenio, resolver sobre la extinción de la quiebra, autorizar los gastos ordinarios y extraordinarios para la conservación de la empresa, y en general todas aquellas funciones que tengan como objeto la de guiar el procedimiento hasta su total terminación.

5.2.) EL SINDICO;

Este órgano se podría definir de acuerdo a lo manifestado por Joaquín Rodríguez y Rodríguez como:

"la persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y de administrarlos y, sino hubiere convenio, de proceder a su liquidación y a la distribución de los que con ellos se hubiere obtenido entre los acreedores reconocidos." (49)

El principal problema que presenta este órgano es el de poder establecer cual es su caracter jurídico, ya que se le ha considerado como un representante del quebrado, o de los acreedores o bien como un sustituto procesal.

No se puede considerar a el síndico como un representan

te del quebrado debido a que no ostenta tal caracter, ya que no representa al deudor frente a nadie, sino que el síndico representa a la quiebra, o sea a la masa activa de la misma, adquiriendo con ello la legitimación procesal para ser parte y demandar a cualquier persona o sociedad, e intervenir en todo proceso que se entable en contra de los bienes pertenecientes al deudor, el cual por estar sujeto al estado jurídico de quiebra, sufre un desapoderamiento de sus bienes, los cuales pasan a formar parte de la masa activa del proceso, y el síndico adquiere la representación de esos bienes debiendo de defenderlos en cualquier clase de procedimiento, y aún más, el síndico debe y puede ejercitar las acciones que le competan al quebrado, siempre y cuando se vinculen a los bienes que forman su patrimonio sujeto a la quiebra.

Tampoco se le puede considerar como un representante de los acreedores frente a la quiebra, debido a que no tiene dentro de sus funciones la de representarles, sino que únicamente se encarga de la administración de la quiebra, no en beneficio de los acreedores sino como un simple administrador de la misma, y como tal debe de cuidar con la debida diligencia a los mismos.

Según Antonio Brunetti⁽⁵⁰⁾, a través de la sindicatura opera una substitución procesal, debido a que el síndico actúa en lugar del quebrado, provocando con su actuación efectos favorables o desfavorables al titular del patrimonio afectado, pero su actuación no la hace por cuenta del deudor sino en virtud de

(50) Brunetti Antonio. Citado por Joaquín Rodríguez y Rodríguez-Obra Citada. Pág. 316

que opera una substitución en favor del síndico.

La posición que adopta Antonio Brunetti es acogida en nuestro derecho por el co-autor de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, es decir, la de considerar al síndico como un sibtituto procesal del quebrado.

Esta posición, tampoco resuelve el caracter jurídico del síndico, en virtud de que el susbtituto procesal es aquel que actúa con un interés personal, ejercitando acciones que le corresponden al titular del derecho, el síndico, aunque actúa ejercitando acciones que le corresponden al deudor como titular del derecho de accionar, lo hace sin ningún interés personal, sino que su actuación se hace en virtud del cargo que le fue -- conferido y que es primordialmente de caracter administrativo-- interviniendo en todos los actos que conciernen directamente a los bienes pertenecientes a la masa activa de la quiebra, proveyendo su conservación.

Pero también el síndico actúa como parte en todos aquellos procedimientos en que los bienes pertenecientes al deudor se vean envueltos, pero también esa actuación la desarrolla en virtud de las atribuciones propias de su cargo y en el desempeño de sus funciones que la ley le atribuye.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos ha establecido en su Artículo 44 lo siguiente:

"El síndico tendrá el caracter de auxiliar de la -
adminsitración de justicia."

Entonces tenemos que el síndico no representa a nadie,

ni tampoco se puede considerar como un sustituto procesal, por carecer de cualquier interés personal en el desarrollo del juicio, - sino unicamente desempeña una función pública como la de ser un - auxiliar en la administración de justicia, cuyas atribuciones y - su ejercicio se las concede la ley, y que las mismas siempre estarán bajo el cuidado y supervisión del Juez.

Establecido que el síndico es un auxiliar de la adminis- tración de justicia, la ley de la materia, le concede, en sus - Artículos 46, 48 y 198 las obligaciones y derechos propias del -- cargo, entre las que podemos mencionar las siguientes: tomar pose- sión de la empresa y de los bienes del quebrado; redactar el in- ventario de la empresa; presentar proposiciones de convenio; ejer- citar y continuar todos los derechos y acciones que correspondan- al deudor; rendir cuentas trimestralmente y un informe sobre el - estado de la quiebra; hacer gastos normales para la conservación- de la empresa; efectuar cobros por créditos del quebrado; entre - otra más.

Asimismo el síndico tiene como función principal la de - administrar la quiebra, debiendo de realizar todos los actos y -- adoptar todas las medidas para la adecuada conservación de los -- bienes, función que desempeña de acuerdo a lo establecido por el- Artículo 197 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Así tenemos que el síndico es un órgano auxiliar en la - administración de justicia, el cual actúa bajo la supervisión del Juez que conoce del procedimiento de quiebra, ejercitando todos - los actos necesarios para una adecuada administración de los bie-

nes que integran la masa activa, pudiendo ejercitar las acciones concernientes al quebrado en relación al patrimonio propio de la empresa o comerciante, adquiriendo la legitimación ad procesum para demandar y ser demandado, debido a las funciones propias del cargo que desempeña.

5.3.) LA INTERVENCIÓN:-

La intervención es el órgano de vigilancia de los actos y resoluciones que realiza el Juez y el síndico, pudiendo recurrirlas y reclamarlas.

Es el órgano que se ha instituido en favor de los intereses de los acreedores, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos la define como:

"Artículo 58.- Para representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del síndico y de la administración de la quiebra, se nombrarán uno, tres o cinco interventores a juicio del Juez, según la cuantía e importancia de la quiebra, que constituirán la intervención de la misma."

La intervención puede ser de dos tipos: una provisional la cual se forma por los acreedores presuntos del quebrado y posteriormente se transforma en definitiva, la cual es nombrada por la junta de acreedores.

La propia Ley de la materia en su Artículo 67 establece de manera enunciativa y no limitativa las atribuciones que le corresponden y de las mismas se puede advertir que estan destinadas a ejercer un control y vigilancia sobre los actos del síndico y las resoluciones del Juez que afecten a los intereses de los acreedores.

5.4.) LA JUNTA DE ACREEDORES:

Este es el órgano de deliberación de la quiebra, Joaquín Rodríguez y Rodríguez la ha definido como:

"es la reunión de acreedores del quebrado legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materia de su competencia." (51)

Estará formada por los acreedores del quebrado cuyas demandas de reconocimiento de crédito hayan sido declaradas admisibles por el síndico y la intervención.

Para que exista una junta de acreedores será necesario - que el Juez la convoque, teniendo como principal función la de hacer el nombramiento definitivo de los interventores; así como la de la aprobación definitiva del convenio que se proponga; además - podrá examinar las cuentas que el síndico rinda; pudiendo constituirse para deliberar acerca de la remoción del síndico y de la - intervención.

6) EL MINISTERIO PÚBLICO:

La institución del Ministerio Público no se puede considerar como uno de los órganos previstos en la Ley de Quiebras y - Suspensión de Pagos y mucho menos como una de las partes integrantes del procedimiento de quiebra.

La intervención que tiene el Ministerio Público en el desarrollo del procedimiento de la quiebra se debe al carácter de - público que tiene el mismo, y debido a que es a esta institución - a quien se le encarga la función que el interés público no sea - violado y además por ser el representante de la sociedad ante todos los procedimientos, tiene una actuación activa, ya que para -

(51) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Obra Citada. Pág. 319

que el Juez pueda tomar determinación alguna deberá de oír previamente al Ministerio Público.

Esta consideración ha quedado establecida en el Artículo Primero de las Disposiciones Generales a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, lo cual demuestra una verdadera falta de técnica jurídica en cuanto a la formación de la ley, debido a que por ser ésta una norma que instrumenta el desarrollo del procedimiento debería de haberse plasmado dentro del cuerpo de la ley y no al final como una disposición general.

Finalmente es necesario precisar que el Ministerio Público interviene en los procedimientos de quiebras, debería de ser en principio con el fin de establecer si se llegase a tipificar algún delito ocasionado por la declaración de quiebra, ya que esta puede ser de tres tipos: fortuita, culpables o fraudulentas, y para el caso de configurarse algún delito debe de iniciar una acción penal ante el Juez competente para conocer de dichos negocios.

C A P I T U L O I V

LOS ACREEDORES EN LOS JUICIOS DE QUIEBRAS

1) CONCEPTO DE ACREEDOR.-

El tratadista español Guillermo Cabanellas, en su libro - Diccionario de Derecho Usual, establece lo que se refiere la palabra de acreedor:

"ACREEDOR.- El que tiene acción o derecho para pedir alguna cosa, especialmente el pago de una deuda, o -- exigir el cumplimiento de alguna obligación. Cabe decir también, la persona con facultad sobre otra para exigirle que entregue una cosa, preste un servicio o se abstenga de ejecutar un acto. Para hablar de acreedor es necesario que previamente otra persona (el deudor), se haya constituido en una obligación de dar, hacer o no hacer..." (52)

Esta acepción que se le ha dado al acreedor es en un sentido genérico, pero en un sentido estricto el término de acreedor debería de aplicarse solamente a aquella persona que es el titular de un derecho de crédito, pero en la realidad se aplica a todos -- los casos en que existe un vínculo jurídico, cualquiera que sea la fuente que lo origine.

El acreedor es el sujeto activo que configura el derecho de crédito, debido a que es éste el que tiene la facultad de exigir a otro, un determinado comportamiento, pudiendo derivar su carácter de activo de múltiples relaciones jurídicas.

Asimismo, el término de acreedor, exige a su vez la existencia de otro sujeto que adquiera el aspecto pasivo del derecho de crédito, es decir, de un deudor, y que es éste a quien se le re

(52) Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Ed Heliasa. Buenos Aires, Argentina. 1976. 11a. Edición. Pág 69

quiere el cumplimiento de una obligación en favor del acreedor.

El acreedor adquiere, derivado del crédito a su favor, - un derecho de carácter personal, ya que solamente a él le compete el exigir a su deudor el cumplimiento íntegro de la obligación.

Luego entonces, si el acreedor configura el aspecto activo del derecho de crédito, el deudor viene a ser, en consecuencia el aspecto pasivo de éste derecho.

Por otro lado, y siendo el acreedor el titular del poder jurídico de exigir el cumplimiento de la obligación, éste se pone de manifiesto, generalmente, en la facultad de exigir por la vía procesal, el cumplimiento de un deber jurídico a cargo del deudor

A su vez el carácter de acreedor puede recaer sobre todo sujeto de derecho, ya que, cualquier persona puede por sí mismo, - es decir, los incapaces, pueden ser titulares de un derecho de -- crédito y convertirse en acreedores de otro sujeto, aunque el cumplimiento de ésta obligación le compete a sus representantes legítimos.

2) EL ACREEDOR COMO PARTE PROCESAL EN LOS JUICIOS DE QUIEBRAS:

En la doctrina la postura del acreedor como parte procesal en los juicios de quiebras ha sido muy discutida, debido a -- que existen corrientes contrarias, por una parte le niegan ese carácter y por otro le confieren la de ser parte procesal.

Salvatore Satta sostiene que los acreedores no son parte procesal en los juicios de quiebras por los siguientes motivos:

"Ellos son los destinatarios, si así se puede decirse, del proceso, esto es, los titulares de los inte-

reses de cuya satisfacción se trata, por eso tienen un poder de ingerencia y controlador en la administración de la quiebra, sea a través de un órgano especial que es la comisión de acreedores, sea directamente, a través de los reclamos concedidos contra la actuación del curador y del mismo juez delegado!"(53)

En oposición a esta corriente de la doctrina, existe una posición por la cual, se le atribuye al acreedor la categoría de parte dentro de los procesos de quiebras.

En efecto, el concepto procesal de parte lo define en México José Becerra Bautista,⁽⁵⁴⁾ manifestando que parte es aquel que actúa o contradice en un proceso de cualquier naturaleza ya sea en interés propio o ajeno.

Ahora bien, entendemos y comprendemos que las leyes jurídicas procesales que se establecen en los juicios universales como son los de quiebras, no son tan simples como los juicios individuales u ordinarios, en que las partes son uno o varios actores o uno o varios demandados.

Entendemos además que los procedimientos de quiebras se rigen por la ley de la materia, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y que tiene matices y situaciones más complicadas que las del proceso común que regula la ley adjetiva civil.

Sin embargo, los acreedores en los procedimientos universales tienen legitimación ad causam y ad procesum para interponer en todas las etapas del procedimiento concursal universal, están legitimados incluso desde el inicio para solicitar la declaración de la quiebra de cualquier comerciante, además de que son los par

(53) Satta Salvatore. Obra Citada. Págs. 48 y 49.

(54) Becerra Bautista José. Obra Citada. Pág. 19

ticipantes activos del procedimiento universal.

Debido a ésta consideración, y ya que son los acreedores quienes tienden a contradecir la actuación del deudor, buscando - una satisfacción de sus créditos, se les puede considerar como -- parte en los juicios de quiebras.

Algunos autores especialistas en la materia, como son -- Candian y Azzolina⁽⁵⁵⁾, llegan a la conclusión de que los acreedores son sujetos activos de la quiebra o partes en sentido tradicional procesal y están autorizados para intervenir en todas las - etapas del procedimiento concursal de quiebra.

Los acreedores, si bien es cierto que son los destinatarios del proceso o titulares de los intereses de cuya satisfac--- ción se trata mediante la ejecución colectiva, son los sujetos ac tivos de la quiebra, y por este propio motivo habrá de suponerse- les la cualidad de parte, ya que si, como destinatarios del proce so tienen intereses en la quiebra, y como titulares de tales inte reses habrán de tener, un poder de ingerencia y de fiscalización. Poder de ingerencia y fiscalización que fatalmente conducen al -- concepto de parte.

Por otro lado Antonio Brunetti, mantiene que los acreedo res son parte en los procesos de quiebras, manifestando lo si--- guiente: "En cambio, es verdad, que el acreedor es parte prin pal en el procedimiento de apertura, cuando demanda- la quiebra del deudor; es parte principal cuando de manda el reconocimiento de un crédito; es parte prin cipal cuando se opone a los créditos reconocidos por el Juez delegado; cuando pide tardíamente su recono- cimiento; o reclama contra las distribuciones hechas

(55) Candian y Azzolina. Citados por Jose A. Ramirez. La Quiebra- Tomo I. Ed. Bosch. Barcelona, España. 1959. pág. 95

o solicita la revocación de la sentencia que ha declarado concluidas las operaciones de la quiebra; -- o se opone a la aprobación del convenio; o pide su resolución." (56)

La consideración del acreedor como parte procesal en los juicios de quiebras, se sostiene en el hecho de que es éste el que constituye el elemento activo de todo proceso, pues son los sujetos que ocupan la posición de ejecutantes dentro del proceso mercantil que es la quiebra.

Los acreedores no son sujetos vagamente interesados en el proceso de quiebra, son antes que nada, los titulares de la acción ejecutiva de quiebra, ya que son sus decisiones de participar o no en el proceso, las que determinan, en cada caso, la prosecución del proceso. además del interés que tienen en la regularidad del desarrollo del juicio y además y sobre todo la de mantener una posición contraria al del deudor.

Lo cierto es, que el acreedor queda privado del ejercicio de toda acción individual ejecutiva, para lograr el cumplimiento de una obligación a cargo del sujeto declarado en quiebra.

Los acreedores debido al interés en que el proceso sea regular, son en consecuencia la verdadera parte sustancial activa del proceso de quiebra, correspondiéndoles también el grado de legitimación ad causam activa, en virtud de que son ellos los que gozan de los beneficios directos y materiales de la liquidación que se haga en el proceso de quiebra.

Ahora bien, sentado que doctrinariamente los acreedores-

(56) Brunetti Antonio Tratado de Quiebras. Traducción de Joaquín-Rodríguez. Ed. Porrúa. México. 1965. pág. 170.

son parte en los procedimientos de quiebras, en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de aplicación en nuestro país, se recogen dichos supuestos, dándoles la intervención y legitimación ad causam y ad apocesum a los acreedores, o mejor, son sujetos activos en los procedimientos universales de quiebras y suspensión de pagos,

En efecto del comentario a la Ley en cita que se hace a su Artículo 16 por Joaquín Rodríguez y Rodríguez, se desprende claramente como a los acreedores se les otorga la cualidad de parte procesal, debido a que establece lo siguiente:

"Son partes en el proceso de quiebras, el deudor, el -- Ministerio Público, la intervención y los acreedores. -- En consecuencia, todos ellos deben ser notificados de la iniciación del procedimiento."

Ese carácter de parte le corresponde en virtud de que hace una intervención activa dentro del procedimiento, ya que la ley los autoriza a interponer recursos (Art. 16), promover la remoción del síndico (Arts. 53 y 54), hacer el nombramiento de la intervención (Arts. 50 y 60), demandar el reconocimiento de su crédito. (Art. 221), etc., es decir, el acreedor es la parte activa procesal de los juicios de quiebras, ya que es él quien le da el impulso y regulariza con su actuación el procedimiento.

Tan se ha considerado, en la legislación mexicana, al acreedor como parte procesal en los juicios de quiebras, que se les faculta para solicitar la declaración del estado jurídico de quiebra de una sociedad o de un comerciante individual.

Así pues, tenemos que el acreedor se le debe considerar como parte procesal en los juicios de quiebras, debido a que es --

éste a quien le pertenece el interés, consistente en la satisfacción de su crédito, y además tiene una postura contraria al del - deudor común, y asimismo su intervención en el desarrollo del procedimiento es de carácter activo; fiscalizandolo y regulandolo -- poseyendo también la facultad concedida por la ley para solicitar la declaración del estado de quiebra tanto de una sociedad como - de un comerciante individual.

Por último, es importante hacer mención de lo sostenido por Antonio Brunetti:

"los acreedores son parte en el procedimiento de la quiebra, debe entenderse en el sentido de que todo - acreedor puede ser parte en el procedimiento de apertura o convertirse en parte, después, al pedir el reconocimiento de su crédito, o interviniendo en los - otros procedimientos, cuando la ley se los conceda.- Será parte además, siempre que sea demandado en tal - calidad por el síndico." (57)

3) ACREEDORES DEL QUEBRADO:

La sentencia que declara el estado jurídico de quiebra - de una sociedad o de un comerciante, produce, entre uno de sus -- efectos, que los acreedores se vean imposibilitados de ejercitar acciones individuales, con el propósito de obtener la satisfac-- ción de sus créditos, sino que estos se ven forzados a conducirse por medio de una acción conjunta, es decir, se transforma el interés individual de cada acreedor en un interés colectivo, quedando los acreedores unidos a través de una colectividad.

A esta colectividad se la ha dado el nombre de masa pasiva de la quiebra, que consiste como lo manifiesta Jose A. Ramirez

que textualmente señala:

"la destinataria del producto de la realización o liquidación de la masa activa o patrimonial de la quiebra," (58)

Esta colectividad que integra la masa pasiva de la quiebra, se caracteriza en virtud de tener como principal objeto el cobro de los derechos de crédito pertenecientes individualmente a los acreedores, a través del cobro proporcional y de igualdad de los mismos (par condicio creditorum), con los productos de la venta de los bienes que integran la masa activa de la quiebra, -- actuando la masa pasiva por medio de los órganos del juicio de -- quiebra, que es la junta de acreedores, que hace efectiva la actuación de ésta.

Así tenemos que la masa pasiva se encuentra integrada -- por el conjunto de acreedores y de créditos que el fallido tenga -- en el momento de la declaración del estado jurídico de quiebra, -- acreedores comunmente denominados acreedores en la masa.

Los acreedores del quebrado son los titulares de créditos ya sean comunes o privilegiados, ya tengan garantía real o -- personal, respecto del deudor que se encuentra en situación de -- quiebra.

3.1.) CATEGORIAS DE LOS ACREEDORES:

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos a establecido -- en su Artículo 261 la prelación que existe dentro de la masa pasiva de la misma, con el objeto primordial de establecer en que or-

(58) Ramirez. José A. Obra Citada. pág. 186.

den se les deberá de cubrir su respectivo crédito.

Esta prelación es la siguiente:

- 1) Acreedores singularmente privilegiados.
- 2) Acreedores Hipotecarios.
- 3) Acreedores con privilegio especial.
- 4) Acreedores comunes por operaciones mercantiles.
- 5) Acreedores comunes por derecho civil.

3.1.1.) Acreedores singularmente privilegiados: El carácter de acreedores privilegiados, es debido a una cualidad concedida por la ley para que estén o se encuentren en mejor posibilidad de obtener el cobro de sus créditos con preferencia de otro.

Por privilegio, de acuerdo con Moliniaro, debemos entender: "El derecho dado a un acreedor, exclusivamente por la ley, si que medie convención a tal efecto, para ser pagado con preferencia a otro acreedor." (59)

Del anterior concepto se desprende que el privilegio es el medio establecido por la ley y regulado por ella para aumentar las expectativas de satisfacción de un crédito; nace de la ley y no de la voluntad de las partes, y opera para lograr una preferencia para el cobro cuando exista el caso de confrontación con otros acreedores en relación a los bienes del deudor común.

Así tenemos que el privilegio atiende a una cualidad de los créditos, sin poder asimilarse a un derecho real y mucho menos a un derecho personal.

El Artículo 262 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece que son acreedores singularmente privilegiados, los siguientes:

- 1.- Los acreedores por gastos de entierro, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento.

(59) Moliniaro A.D. Citado por Bonafanti Mario Alberto y Garone José. Concursos y Quiebras. 3a. Edición. Ed. Abeledo-Perrot. -- Buenos Aires, Argentina. 1978. pág. 765

Si el quebrado hubiere muerto posteriormente a la declaración de quiebra los gastos funerarios solo tendrán privilegio si se han verificado por el síndico y no exceden de quinientos pesos."

En esta primera fracción se advierten dos supuestos:

- a) Si el deudor muere antes de la declaración de la quiebra, y
- b) Si el deudor muere con posterioridad a la declaración de la quiebra.

En el primer supuesto, la ley ha sido omisa en establecer cantidad alguna hasta por la cual puede considerarse el crédito. - Es importante el establecer que los gastos de este tipo solamente se refieren a los realizados por la muerte del deudor, no comprendiéndose a los de familiares, trabajadores, socios y administradores.

Esta prelación favorece a quien haya pagado este gasto o bien el tercero que haya atendido el pago, pero no a aquella persona que haya prestado para el pago de estos gastos, ya que este sujeto no adquiere este grado de privilegio, quedando su crédito en la prelación de un crédito común.

En el segundo supuesto, se observa, que para que este crédito adquiera esta categoría debe de ser verificado por el síndico es decir, que sea él quien haya cubierto el gasto, y cuyo monto no exceda de quinientos pesos, cantidad que resulta ser irrisoria, - si se toma en cuenta que los gastos que comprende este crédito --- son: el sepelio, la conducción, la sepultura, y cuyos costos en la actualidad sobrepasan por mucho la cantidad asignada, por ende esta suma resulta, a toda luz, insuficiente.

II.- Los gastos de la enfermedad que haya causado la -- muerte al deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento."

Dentro de ésta categoría se encuentran los gastos realizados en atender la enfermedad del presunto fallido, es decir, pago de hospital, médico, medicinas, tratamientos, etc., pero con la -- salvedad de que se relacionen dichos gastos, con la enfermedad exclusivamente del deudor común, tampoco se comprende dentro de estos gastos si la enfermedad que ocasionó la muerte del deudor se produjo con posterioridad a la declaración del estado jurídico de quiebra.

III.- Los salarios del personal de la empresa y de los obreros cuyos servicios hubiere utilizado directamente, por el año último anterior a la quiebra.

El contenido en esta fracción del Artículo 262 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se debe relacionar forzosamente con los Artículos 113 y 114 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen lo siguiente:

Artículo 113.- Los salarios devengados en el último año a las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón.

Artículo 114.- Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra o suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje porcederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.

De la transcripción de estos dos Artículos se desprende lo siguiente:

ESTA TESIS
SALIR DE LA NO DEBE
BIBLIOTECA

a) Los créditos de los trabajadores son preferentes a - cualquier otro,

b) Los créditos laborales no necesitan entrar a quiebra para su pago, es decir, no tienen la necesidad de presentar su - demanda de reconocimiento de crédito para su prelación y pago.

c) La autoridad que determina el monto de estos crédi-- tos son las autoridades laborales, con plena autonomía y exclu-- sión de la autoridad judicial que este conociendo de la quiebra.

En relación a lo establecido en el inciso a), se ha con- siderado que los créditos laborales debería de estar en primer - lugar en cuanto a la prelación, es decir, la Ley de Quiebras y - Suspensión de Pagos, ha establecido una errónea prelación, ya -- que en un correcto grado y prelación de los creditos singular-- mente privilegiados debería ser:

I.- Créditos Laborales

II.- Créditos por la muerte del quebrado

III.- Créditos de última enfermedad del quebrado.

La Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de--
la Nación, ⁽⁶⁰⁾ ha establecido en ejecutorias que los créditos labora-- les son preferentes sobre cualquier otro crédito, sin importar - que existan otros créditos privilegiados como los hipotecarios o prendarios, ya que pudiera darse el supuesto que con esos bienes dados en hipoteca o en prenda se tuviera que hacer pago a los -- trabajadores.

De lo sustentando por nuestro más alto Tribunal se des-- prende claramente que los créditos laborales deben de satisfacer

(60) Ver Quinta Epoca. Tomo CXXV. pág. 180. A.D. 4753/53. Rosel- Aguilar Manuel.

se en primer orden, con preferencia de cualquier otro.

En relación al inciso b), los créditos laborales no son acumulables a los procedimientos de quiebras, en virtud de que se ha considerado que sería antijurídico sostener que los derechos de los trabajadores, que a todas luces son de interés público, deban quedar sujetos a las resoluciones del Juez de la quiebra, debido a que en esta clase de juicios se pudieran presentar dilaciones y contingencias propias del procedimiento, con lo cual quedarían en primer lugar sin efectos su grado de preferencia, y en segundo lugar se haría nugatorio sus derechos.

Por último y al establecer que las autoridades laborales son las competentes para determinar el monto de los créditos laborales, se hace en función del Artículo 123 de la Constitución General de la República, que en su fracción XX establece con meridiana claridad que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son las competentes para conocer de los conflictos laborales y además -- que los laudos que dicten no deben quedar sujetos a las resoluciones del Juez que conoce de la quiebra.

La Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido en la siguiente tesis ejecutoria, lo siguen

te: "QUIEBRAS Y CONFLICTO DE TRABAJO.- De conformidad -- con la fracción XX del Artículo 123 constitucional, -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje son las autoridades competentes para resolver los conflictos entre trabajadores y patronos, y las funciones jurisdiccionales de dichas juntas, no son prorrogables, -- a otras autoridades, por el consentimiento expreso o tácito de las partes, no pudiendo, por lo tanto, avocárselos a los jueces de las quiebras, pues en lo --

que atañe a las normas procesales para resolver dichos conflictos, en los laudos que dicten las juntas no estan obligados a sujetarse a reglas especiales - para la estimación de las pruebas, lo que por ningún motivo y en ningún caso, puede hacer los tribunales de derecho."

Quinta Epoca. Tomo LXXIII. Pág. 1787. Berriel Luis G y Coag.

De lo anterior se desprende que los créditos laborales - son los primeros en ser cubiertos y no estan sujetos a una revisión en cuanto al monto, por el Juez de la quiebra, sino que este se encuentra determinado por la autoridades laborales.

Es decir, los créditos laborales no son ni créditos concursales ni tampoco concurrentes, sino que su satisfacción se hace fuera de concurso o quiebra, atendiendo a lo que establezca la autoridad laboral.

Asimismo, se debe considerar que la preferencia de estos créditos, se refiere unica y exclusivamente a los salarios e indemnizaciones anteriores al último año de la declaración de la quiebra.

Los salarios que se produzcan con posterioridad a la declaración de la quiebra, deberán de ser considerados como deudas de la masa o deudas por concepto de la continuación de la empresa durante la tramitación del procedimiento de la quiebra, créditos-estos que son exigibles de otra forma.

3.1.2.) Acreedores Hipotecarios: Este tipo de acreedores constituyen el segundo grado en relación a la prelación de créditos que estatuye la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, son los acreedores a los cuales se les debe de satisfacer en segundo orden.

Los acreedores hipotecarios son aquellos que tienen un crédito en contra del quebrado derivado de un derecho real de garantía, consistente en la hipoteca que se constituye en su favor sobre un o unos determinados bienes propiedad del deudor, con el objeto de garantizar el cumplimiento de una obligación.

Los acreedores hipotecarios están exceptuados de la prohibición general de la ejecución individual, es decir, los juicios hipotecarios pueden seguir tramitándose en forma separada e independiente al del procedimiento de quiebra, ya que así lo permite y establece la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su Artículo 126, fracción II, criterio que nuestro más alto Tribunal ha acogido, como es de verse en la siguiente ejecutoria:

QUIEBRAS. ACUMULACION IMPROCEDENTE. (HIPOTECAS).- Los acreedores hipotecarios no necesitan entrar en concurso para hacer el cobro de sus créditos, pues pueden deducir sus acciones que les competan en virtud de la hipoteca, en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos, y aunque cuando hubiere varios acreedores hipotecarios garantizados con los mismos bienes, pueden formar un concurso especial con ellos, su formación es potestativa, por lo que si alguno rehusa entrar al concurso, no se le puede obligar a que lo haga, declarando la acumulación del juicio, en que esta exigiendo el pago de su crédito, otro u otros acreedores, porque al negarse a ir a concurso, usa su derecho."

Quinta Epoca. Tomo LXII. Pág. 2788. Chacez Hayhoe Salvador y Coag.

Lo anterior no es óbice para que los acreedores hipotecarios deban de presentar sus demandas de reconocimiento de crédito para los efectos de su graduación y pago, el cual se establece en la sentencia respectiva de reconocimiento de créditos.

Pero los acreedores hipotecarios al momento de presentar su demanda de reconocimiento de crédito deberán de manifestar que gozan del privilegio de estar garantizado su crédito a través de una hipoteca.

Además el pago a los acreedores hipotecarios es dentro - del procedimiento de quiebra, ya que una vez que se tenga una sencia ejecutoriada derivada del juicio seguido de manera indepen---diente, éste deberá de acumularse al de quiebra, de acuerdo a como lo establece el Artículo 127 de la propia ley de quiebras, esto es con el objeto de que sea el síndico quien se encargue de la enajenación de los bienes que se vayan a rematar en virtud de la hipoteca, ya que el órgano encargado de la realización de los bienes es el síndico por odenarlo así el Artículo 218 de la ley de - la materia.

Asimismo, es importante el establecer que para que un -- acreedor hipotecario pueda hacer efectivo su categoría de tal es necesario que la hipoteca que se haya constituido en su favor se encuentre debidamente inscrita en el Registro Público de la Pro--piedad, lo cual es importante ya que, para el supuesto de que --- existan varios acreedores hipotecarios sobre un determinado bien, la prelación entre ellos se establecería de acuerdo a las fechas de inscripción de las hipotecas, operando el principio de "prime-ro en tiempo primero en derecho", ya que cobrara en primer lugar el que tenga inscrita su hipoteca antes que nadie o con mayor an-tigüedad.

Por otro lado, para el caso de que no se alcance a cubrir la totalidad de los créditos hipotecarios con la venta hecha de los bienes sujetos a hipotecas, se tendrán que considerar por la diferencia como acreedores comunes.

Los acreedores hipotecarios pueden perder su privilegio que la ley les concede en el sentido de la no acumulación de sus juicios y de ejercitar sus acciones individuales, si estos no ejercitan su derecho real y en cambio ejercitan una acción personal en contra del quebrado, derivada de los títulos de crédito que el deudor suscribió en favor del acreedor hipotecario en relación a la constitución de la hipoteca, ya que no se puede hacer extensivo este privilegio a este tipo de acciones.

En este mismo sentido se ha pronunciado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente ejecutoria de jurisprudencia:

"QUIEBRAS, JUICIOS ACUMULABLES A LAS. AUNQUE SE RECLAME EL IMPORTE DE UNA HIPOTECA.- El privilegio que da la ley a los acreedores hipotecarios para no entrar al concurso, al cobrar sus créditos, no puede extenderse a otros bienes que indudablemente están afectados a la garantía general de los créditos a cargo del concurso, de modo que si el acreedor hipotecario no hace uso de su privilegio e inicia solo acción personal sin perseguir el bien afectado con la hipoteca no puede hacer extensivo dicho privilegio de no acumulabilidad, para cubrir su crédito extra quiebra, con los bienes secuestrados con motivo de la acción intentada, puesto que entrañaría un privilegio injustificado, con detrimento de los intereses de los demás acreedores, quienes tienen, a su favor, la garantía general de los bienes del concursado."

Quinta Epoca. Tomo LXI. Pág. 3204. Sans Manuel.

Así tenemos que los acreedores hipotecarios que no demanden a través de la acción hipotecaria el cobro de sus créditos, no podrán valerse del beneficio que les concede la ley consistente en la no prohibición del ejercicio de acciones individuales.

3.1.3.) ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL. Los acreedores con privilegio especial son aquéllos que tienen preferencia para percibir el pago de sus créditos con relación a otros tipos de acreedores, pero su preferencia versa sobre determinados bienes en concreto, no pudiéndola hacer extensivo a otros bienes.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su Artículo 264 establece a quien se le debe considerar como acreedores con privilegio especial:

"Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes especiales, tengan un privilegio especial o un derecho de retención".

Dentro de este tercer grado de acreedores en la masa podemos establecer como a los más importantes:

A) Acreedor Prendario: Es el titular de un derecho de crédito, cuya garantía consiste en los bienes otorgados en prenda, como garantía de una obligación, teniendo entonces a su favor un derecho real de garantía.

El Artículo 2856 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que la prenda es un derecho real que se constituye sobre un bien mueble enajenable a través de la cual se garantiza el cumplimiento de una obligación, y debido a este derecho real se establece una preferencia en el pago.

Lo anterior establece con toda precisión que la preferencia y

por lo tanto el privilegio que gozan estos acreedores solamente radica en los bienes sujetos y otorgados en prenda.

Los acreedores prendarios gozan al igual que los hipotecarios del beneficio de la no prohibición de ejercicio de acciones individuales, pudiendo ejercitar acciones fuera del procedimiento de quiebra; pero deben de igual forma de comparecer a los juicios de quiebras con el objeto de solicitar la verificación de sus créditos y que se establezca el grado y prelación de los mismos en cuanto a su pago.

B) Comisionista: Este tipo de acreedores deriva del Contrato de Comisión Mercantil, la comisión no es sino la aplicación del mandato para actos de comercio.

Su privilegio es derivado de lo estipulado por el Artículo -- 306 del Código de Comercio que establece con meridiana claridad que -- todos aquellos gastos y anticipos, así como los derechos que se derivan del contrato de comisión, que el comisionista hubiere hecho por -- cuenta del comitente deberán de ser cubiertos al comisionista, te---- niendo éste la preferencia en el pago, única y especialmente sobre -- todos aquellos efectos que el comisionista tenga en su poder, no pudiendo ser desposeído de estos efectos sin antes ser pagados.

Entonces tenemos que los comisionistas cobran todos los gastos erogados por él con el objeto de cumplir con la comisión dada a -- su encargo, estos gastos son: transporte, gastos de conservación de -- bienes, anticipos, etc., debiéndoles agregar primordialmente los derechos que sobre la comisión tenga el comisionista.

Los acreedores con privilegio especial deberán en su demanda de reconocimiento de crédito establecer claramente la fecha de inscripción de su contrato en el Registro Público de la Propiedad, como

es el caso de la prenda, con el objeto de precisar su prelación dentro de esta categoría; pero para el supuesto de que su contrato no -- estuviere sujeto a inscripción deberá establecer la fecha en que se -- constituyó el crédito, lo anterior tiene por objeto, que para el caso de que se presentaren varios acreedores con privilegio especial sobre un mismo bien, el pago que se les haga deberá de hacerse conforme al Artículo 265 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es decir a prorrata.

3.1.4.) ACREEDORES COMUNES POR OPERACIONES MERCANTILES Y POR DERECHO COMUN;

Se denominan acreedores comunes aquéllos que no tienen una -- preferencia concedida legalmente para el cobro de sus créditos, en es te sentido no son privilegiados.

Jurídicamente se caracterizan por tener como garantía de su crédito, la totalidad del patrimonio del deudor y no una parte determinada de bienes como lo son los acreedores hipotecarios o los acreedores con privilegio especial.

Este tipo de acreedores no gozan de ningún tipo de beneficio, ya que ellos forzosamente deben de comparecer al procedimiento de --- quiebra para solicitar su reconocimiento, graduación y prelación de - su crédito, no pudiendo ejercitar ningún tipo de acciones fuera de -- concurso, y además de acuerdo al Artículo 126 de la Ley de Quiebras - y Suspensión de Pagos, los juicios que se hubieran iniciado anteriormente a la declaración de la quiebra deberán de acumularse a ésta, en este mismo sentido nuestro más alto Tribunal se ha pronunciado, como es de verse en la siguiente Ejecutoria, que establece lo siguiente;

"QUIEBRA, ACUMULACION DE JUICIOS MERCANTILES Y CIVI----

LES.- La circunstancia de ser mercantil un juicio particular, y civil uno universal, no es óbice para la -- acumulación, porque aún siendo ambas materias de dis-- tintos fueros, en la mercantil hay jurisdicción concu-- rrente, cuando se trata de intereses meramente particu-- lares". Quinta Epoca: Tomo LXIII, Pág. 816. García Ca-- ro Bernardo.

La acumulación en los procedimientos de quiebras se ha esta-- blecido en virtud del principio de universalidad y de atracción que -- rigen a la quiebra, y por otra parte con el objeto de que el reconoci-- miento de todos los créditos se hagan dentro del procedimiento de --- quiebra; además que el cobro de ellos se haga con sujeción a las nor-- mas propias de estos procedimientos.

Por último, estos acreedores comunes cobrarán una vez que se -- hayan cubierto a los demás acreedores y siempre sus créditos están -- sujetos a la reducción de la quiebra.

3.2.) ACREEDORES DE LA MASA:

Son acreedores de la masa y serán pagados con preferencia a -- los acreedores del fallido ó en la masa, los titulares de créditos -- que provengan de los gastos necesarios para la seguridad de los bienes -- del concurso, conservación y administración de los mismos, diligencias -- judiciales y extrajudiciales en beneficio común, siempre que hayan si-- do hechos con la debida aprobación.

Se distinguen netamente de los acreedores en la masa por su -- origen posterior en cuanto al derecho a cobrarse en el patrimonio del-- quebrado.

Estas deudas no son contraídas personalmente por el quebrado, -- sino, en sustitución del mismo, son contraídas por los órganos de la -- quiebra, y no guardan relación con la actividad propia que desempeña -- el quebrado, sino con la propia finalidad de la quiebra.

Es decir, se trata de deudas contraídas no por el quebrado --

sino por la administración de la quiebra, y como esta administración - se realiza en interés de todos los acreedores, es justo que las deudas surgidas por este concepto sean preferente a los demás, sin que ello - implique un privilegio.

(61)

Antonio Brunetti establece al respecto que los acreedores de la masa no son acreedores privilegiados porque no son acreedores del - quebrado, sino que se derivan de las obligaciones contraídas durante - el procedimiento de la quiebra.

No existiendo un privilegio, todos los acreedores de la masa - tienen iguales derechos sobre los bienes afectados a la liquidación, - salvo que se haya otorgado una garantía a favor de alguno de ellos, -- por convenir a los intereses de la masa.

Estas deudas se generan debido a que en toda quiebra hay que - proceder a la ocupación y conservación de los bienes del quebrado, es - to ha de acarrear inalcanzablemente determinados gastos y adquirir --- obligaciones con el objeto de proceder al correcto funcionamiento con - tinuo de la empresa.

Por último y como notas características de estos créditos de - la masa, se pueden establecer las siguientes:

1.- No se insinúan en la quiebra y, consiguientemente no se - someten a reconocimiento ni a graduación.

2.- Se satisfacen íntegramente y no están sujetos a reducción - concursal.

(61) Obra Citada. Brunetti Antonio. Pág. 172

3.3.) ACREEDORES CONCURSALES,

Son aquéllos que forman parte de la masa pasiva y que tienen el derecho de participar en el procedimiento de quiebra; adquieren -- este carácter aquellos que son acreedores del fallido; son todos los créditos anteriores a la declaración de quiebra.

Tienen este carácter debido a que poseen un derecho de crédito frente al comerciante que es declarado en quiebra, son como manifiesta Antonio Brunetti:

"Acreedores aún antes de que hayan presentado la demanda de admisión en el pasivo". (62)

Estos acreedores solamente tienen un derecho potencial sobre el producto del pasivo, y para poder gozar del reparto de la liquidación del activo deberán de demandar el reconocimiento de su crédito, pero no significa que se extingan estos créditos en el supuesto de no comparecer en el procedimiento de quiebra, seguirán siendo acreedores del quebrado pero no entrarán en los reportes que se hagan en el juicio de quiebra.

3.4.) ACREEDORES CONCURRENTES.

Obtienen este carácter solamente aquellos que han demandado-- el reconocimiento de su crédito, en esa medida y una vez que haya sido reconocido su crédito podrán participar en la distribución del activo y tendrán voto en todas las asambleas.

Esta calidad de acreedor tiene diferencia de los concursales, ya no solo un derecho potencial sino un derecho efectivo, consistente en que los acreedores concurrentes pueden participar en la verificación de la liquidación del activo.

(62) Obra Citada, Brunetti Antonio. Pág. 171.

C A P I T U L O V

FASES PROCESALES DE LA INTERVENCION DE LOS ACREEDORES DENTRO DEL JUICIO DE QUIEBRA

En la doctrina se ha establecido de manera uniforme que los juicios de quiebras se desenvuelven a través de tres fases o etapas primordiales, a saber; etapa pre-connositiva, etapa de reconocimiento de créditos, y una tercera etapa que es la de aprobación y celebración del convenio.

Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, los tratadistas no han podido esclarecer en que etapa o fase los acreedores se encuentran legitimados y adquieren la calidad de parte dentro de los procedimientos de quiebras e intervenir en el desarrollo de los mismos.

Por otro lado, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente en nuestro país no es clara, sino que se presta a confusiones, ya que no establece en precepto legal alguno en que fase, por la cual se encuentra desarrollando el juicio de quiebra, los acreedores quedan legitimados para comparecer, actuar y hacer valer sus derechos.

Por lo tanto, corresponde al presente capítulo el llegar a establecer que los acreedores son parte en los procedimientos de quiebras y quedan legitimados desde el mismo momento en que da inicio el juicio, por las razones que precisaremos más adelante.

1) LA INTERVENCIÓN DE LOS ACREEDORES DURANTE LA ETAPA PRE-CONNOSITI
VA.

En esta primera etapa, que podríamos llamar también como -
previa de conocimiento o resolución de los créditos de los acreedo-
res; el acreedor que podemos denominar presunto, carácter que se le
determina en virtud de que todavía no existe una sentencia ejecu-
torizada que le reconozca su crédito, así como su grado y prelación, -
no requiere de mayores requisitos para intervenir y estar legitima-
do en el procedimiento, sino solamente la presunción de ser acreee-
dor, la cual se deriva a que el quebrado lo haya enlistado en orden
y cumplimiento a lo establecido por el Artículo 6º inciso c) de la
Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el cual obliga a todos los -
comerciantes que soliciten su declaración en estado de quiebra, a -
presentar en su escrito inicial de solicitud, la relación que com-
prenda los nombres y domicilios de todos los acreedores y deudores,
lo cual implica, por que además es la finalidad del procedimiento,-
que la propia quebrada confiese los créditos que tenga a su cargo.

La presunción establecida anteriormente, consistente en --
que los acreedores quedan legitimados desde el momento mismo de la
solicitud de quiebra, se establece debido a que en toda la Ley de -
Quiebras y Suspensión de Pagos no aparece de ninguna forma que ten-
ga que existir una sentencia ejecutoriada que declare que un acreee-
dor sea reconocido conforme a los procedimientos que establecen los
Artículos 220 y demás de la propia ley en cita, para instituir que-

será hasta entonces cuando los acreedores puedan intervenir en el - procedimiento como sujeto o parte del mismo, ya que la Ley permite a éstos actuar aún antes de presentar su demanda de reconocimiento de crédito.

El considerar que un acreedor se encuentra legitimado en - el procedimiento de quiebra hasta en tanto sea reconocido su crédito, en virtud de una sentencia ejecutoriada que así lo establezca y sea condición necesaria para ser considerado como parte legítima en el procedimiento, modifica o altera la naturaleza y contenido de -- un juicio concursal, de ejecución universal, como lo es la quiebra, porque eso es precisamente el objeto del proceso de depuración y -- contradicción de los créditos de la quebrada, el cual se realizará en su momento procesal oportuno, lo que no impide desde luego, la - existencia del derecho legítimo y el interés suficiente para actuar en juicio, porque no hay disposición legal alguna que contradiga lo anterior, es decir, que se impida de forma alguna el ejercicio de - los derechos de los acreedores previo a su reconocimiento definitivo de sus respectivos créditos en el procedimiento universal.

Este derecho legítimo, perteneciente a los acreedores, ya - que son éstos los interesados legal y jurídicamente dentro del procedimiento de quiebra, les otorga la facultad y el poder hacer uso de los derechos concedidos en las leyes respectivas, en este caso - concreto los que otorga la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, - pues son ellos parte material en el litigio, no obstante que no ---

exista una sentencia de reconocimiento de crédito de cada uno de los acreedores, lo que sería imposible en ésta fase o etapa porque ni siquiera ha transcurrido el término legal de cuarenta y cinco días que se conceden para que los acreedores presenten sus demandas de reconocimiento, graduación y prelación de los créditos, como lo ordena el Artículo 15 fracción V de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Además de que al considerar que los acreedores no puedan intervenir hasta en tanto no sean reconocidos como tales, ocasionaría un gran perjuicio a todos ellos, consistente en que éstos no tendrían ningún derecho durante el procedimiento de quiebra, hasta en tanto no se resuelva en definitiva el derecho de los propios acreedores y el reconocimiento efectivo de sus créditos, lo cual conduce a un estado de desigualdad procesal y además impide que los acreedores ejerciten derecho alguno, sea de impugnación o relativo al manejo o tramitación del procedimiento de quiebra, en el cual por razones obvias, los acreedores están interesados legítimamente.

Asimismo, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece en diversos Artículos, sino de manera clara, que los acreedores están legitimados en el procedimiento de quiebra sin que necesiten de mayores requisitos, más que la presunción de ser acreedores debido a que la fallida los haya enlistado en orden a lo dispuesto por el Artículo 6º inciso c) de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y así poder intervenir activamente en el transcur -----

so y desarrollo del procedimiento, como se deduce de los siguientes Artículos:

Artículo 18, tercer párrafo: "Transcurrido un mes de la declaración de la quiebra, sin haberse cumplido con todo lo que ordena el Artículo 16, podrán las partes, incluso los acreedores aún no reconocidos, -- ocurrir en queja ante el tribunal de alzada, quien, -- en el plazo de setenta y dos horas, dictará las providencias conducentes omitidas por el Juez, y hará la-- consignación de hechos al Ministerio Público para los fines de la responsabilidad de aquél"

Significa que dicho acreedor esta legitimado para quejarse sin aún haber sido reconocido o ni siquiera haber presentado su demanda de reconocimiento de crédito, en relación de las omisiones realizadas por el Juez de la Quiebra.

Artículo 49: "Contra los actos u omisiones del síndico podrán reclamar el quebrado, la intervención, qualquier acreedor y el Agente del Ministerio Público, ante el Juez, quien resolverá dentro de tres días. Contra la decisión de éste procede la apelación en el -- efecto devolutivo."

La Ley vuelve a mostrar que los acreedores presuntos tienen legitimación y son parte dentro del procedimiento de quiebra -- ya que pueden reclamar todas las omisiones del síndico en cualquier fase del procedimiento, desde el inicio hasta que se de por terminado el mismo.

Artículo 52: "El nombramiento del síndico podrá ser -- impugnado por el quebrado o por cualquier acreedor -- dentro de los tres días siguientes a su publicación."

Siendo el nombramiento del síndico uno de los actos primarios que se realizan dentro del procedimiento de quiebra en orden a lo establecido por el Artículo 15 fracción I de la Ley de la mate-

ria, la misma facultad a los acreedores a impugnar su nombramiento, muestra más clara de la legitimación de los denominados como presuntos acreedores y que quedan comprendidos dentro de esta primera etapa o fase, no puede darse, con lo cual queda de manifiesto una vez más que no es requisito indispensable la existencia de una sentencia ejecutoriada que establezca el reconocimiento, grado y prelación de los créditos de los acreedores, sino que únicamente basta y sobra la presunción de ser acreedor para impugnar el nombramiento del síndico, con lo cual los acreedores pueden y están debidamente legitimados y se les debe considerar como parte dentro de los procedimientos de quiebras, para comparecer y actuar y hacer valer sus derechos.

Artículo 54, primer párrafo: "La impugnación del nombramiento del síndico hecha por el quebrado o por los acreedores no suspenderá la continuación de la quiebra, ni la entrada del síndico en el ejercicio de sus funciones."

El presente Artículo en comento faculta, aún en el período previo a presentar su demanda de reconocimiento de crédito a los acreedores a impugnar el nombramiento del síndico y la mecánica en que se debe llevar a cabo esa impugnación. En esta época aún ni siquiera existen demandas de reconocimiento de crédito, sino -- que apenas está arrancando el procedimiento de quiebra, pues uno de sus órganos, como lo es la sindicatura, apenas acaba de ser designado y está entrando en funciones.

Artículo 59, segundo párrafo: "Sólo en los casos en -- que el Juez desconozca quienes sean los acreedores --

del quebrado podrá designar como interventores a personas que no tengan la mencionada condición"

El citado Artículo se refiere a aquellos acreedores que no han presentado su demanda de reconocimiento de crédito, dichos --- acreedores podrán formar parte de la intervención, que es otro de los órganos del procedimiento de quiebra, y para tal caso el Juez --- solamente tiene como elemento para designar dicho cargo la lista de acreedores que haya formulado la quiebra en orden a lo establecido por el Artículo 6º inciso c) de la Ley de la materia.

Los numerales transcritos anteriormente se encuentran referidos al procedimiento anterior al reconocimiento de créditos, por lo que los acreedores son presuntos; sin embargo, no podemos negarles que puedan comparecer en el procedimiento de quiebra a tutelar sus intereses. Debido a que conceden derechos a los acreedores para interponer en cualquier etapa procesal del juicio, anterior aún al reconocimiento definitivo, derechos que de ninguna forma pueden ser ignorados y como se ha dicho antes, le conceden a los acreedores -- aún sin reconocimiento definitivo del monto de sus créditos, el carácter de interesados legítimos, ya que en todos estos casos, el -- acreedor es presunto y tiene la calidad de tal cuando menos para -- ser parte en el procedimiento de quiebra, así como para interponer recursos de apelación, impugnar el nombramiento del síndico, ocupar el cargo de interventor, etc, etc.

Precisamente Raúl Cervantes Ahumada, establece en su obra-

textualmente lo siguiente:

"Pasemos por alto lo impropio de la redacción.-Según indicamos ya, en la sentencia constitutiva el juez -- deberá nombrar una intervención provisional, y la -- junta de acreedores deberá nombrar la intervención -- definitiva.- Los interventores provisionales deberán ser acreedores presuntos, y solo en el caso de que -- el jue: desconozca a quienes tengan tal calidad, po-- drá nombrar a terceros extraños; pero al aparecer -- acreedores presuntos, deberán ser substitufdos los -- terceros nombrados (Art. 59). Salta a la vista lo -- inadecuado e intrascendente de las disposiciones anota-- das, por lo que, en la práctica, generalmente no -- se aplican." (63)

Lo anteriormente expuesto y sostenido por Raúl Cervantes Ahumada confirma el criterio que sustentamos, en el sentido de -- que los acreedores presuntos pueden intervenir dentro del proce-- dimiento de quiebra aún antes de haber sido reconocidos sus crédi-- tos, es más aún antes de que siquiera haber presentado su demanda por la cual solicitan el reconocimiento de sus respectivos crédi-- tos, y que dicho carácter deriva en virtud de haber sido enlista-- dos por la propia quebrada de acuerdo al Artículo 6ª inciso c) de la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

A mayor abundamiento, aún después del reconocimiento de-- créditos, pueden los acreedores no reconocidos presentarse al pro-- cedimiento, de acuerdo a lo que asentado por el Artículo 224 de -- Ley en cita, que textualmente manifiesta lo siguiente:

"Los acreedores que no hubieran presentado en forma la demanda de reconocimiento en los plazos prescri-- tos, perderán el privilegio que tengan y quedarán re-- ducidos a la clase de acreedores comunes para perci-- bir las cuotas que estuvieran por hacerse cuando in--

(63)Cervantes Ahumada Raúl. Derecho de Quiebras. Editorial Herre-- ro, S.A. México. 1970. Primera Edición. Página 76

tentaren su reclamación, procediendo al reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se harán en juicio, que se tramitará en forma de incidente, con citación y audiencia del síndico y la intervención."

Con todo lo anterior es claro que la intención del legislador fue la de proteger a los acreedores, quienes se encuentran legitimados en diversas disposiciones de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, para hacer uso de los derechos consignados en los mismos y si incluso los acreedores morosos pueden presentarse al juicio después del reconocimiento de créditos, con mayor razón debe estimarse que se encuentran legitimados en el procedimiento de quiebras aquellos acreedores a la que la fallida implícitamente ha reconocido con tal carácter, debido a que los haya incluido en la lista de acreedores que debe de presentar ante el Juez de la quiebra al momento de solicitar su declaración bajo el estado jurídico de quiebra.

Asimismo, sirve para apoyar y confirmar el criterio que mantenemos, la siguiente tesis:

"QUIEBRAS. ACREEDORES EN LAS, PUEDEN RECLAMAR LOS AC--TOS U OMISIONES DEL SINDICO.- El artículo 58 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos confiere al Juez la facultad de consignar a uno, tres o cinco interventores, según la cuantía de la quiebra, cuya función es vigilar la actuación del síndico y de la administración de la quiebra, en representación de los intereses de los acreedores. Estas atribuciones que en lo general corresponden al interventor o interventores, son aquellas que de manera enunciativa y no limitativa, señala el Artículo 67 de la ley en cita, y si bien es cierto que en su apartado VIII, estatuye "las demás que la ley le atribuye espresamente o que en general conceda a los acreedores", no puede entenderse que esto invalide el derecho que el diverso artículo 49 del-

propio ordenamiento concede a un acreedor en particular para reclamar los actos u omisiones del síndico, y ello es así porque el numeral de mérito, al referirse al punto antes mencionado, comprende expresamente al quebrado, la intervención, cualquier acreedor y al Agente del Ministerio Público, por lo cual si la intención del legislador hubiera sido que a virtud del ejercicio por el interventor de las medidas reservadas para los acreedores, de acuerdo con lo dispuesto por la citada fracción VIII del artículo 67, un acreedor, por sí, no estuviera legitimado para hacer uso del derecho que menciona el artículo 49, no hubiera comprendido en este precepto tanto a la intervención como a cualquier acreedor, o sea que, se colige, tuvo en cuenta la existencia de la intervención, con sus facultades que señala el artículo 67, y al mismo tiempo a los acreedores y en estas condiciones es patente que un acreedor, independientemente de la función de interventor, pueda reclamar contra los actos u omisiones del síndico. En ese orden de ideas, si en el caso debatido la quejosa por su carácter de acreedora de la fallida que implícitamente aparece reconocido objetó el nuevo avalúo del síndico designado por el Juez en defecto de quien renunció a ese cargo, estuvo legitimado para ocurrir en esos términos." Amparo en revisión 114/1977.- P.E. de A., S.A. Abril-10 de 1977. Unanimidad. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Séptima Epoca, Volúmen Semestral 91-96. Sexta Parte.- Tribunales Colegiados. página 177.

Asimismo, el tratadista mexicano Joaquín Rodríguez y Rodríguez al realizar sus comentarios a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y como co-autor de la propia ley, considera que el acreedor es parte y está legitimado para intervenir en el procedimiento de quiebra, como es de observarse en los siguientes artículos comentados por él:

A) al comentar el Artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su inciso a) manifiesta lo siguiente:

"a) Son partes en el proceso de quiebra, el deudor, - el Ministerio Público, la intervención y los acreedores. En consecuencia, todos ellos deben ser notificados de la iniciación del procedimiento."

B) al comentar el Artículo 49 inciso b) de la Ley de la materia, establece lo siguiente:

"b) Interesados en un sentido más amplio, son el quebrado, la intervención, cualquier acreedor y el Ministerio Público. Todos ellos los enumera la ley, cuyo texto fue modificado a propuesta del señor Lic. Fernández del Castillo, por sugestión del cual también se suprimió el perentorio plazo de tres días que el texto primitivo señalaba para la formulación de la reclamación, y que en la práctica hubiese hecho nugatorio el derecho de reclamación que aquí se configura."

C) al comentar el Artículo 54 ibidem, en el inciso b) manifiesta lo siguiente:

b) La cuestión a quien corresponde la iniciativa para la remoción no está claramente resuelta en la ley. - El párrafo primero del art. 53, sólo dice que el síndico será removido de plano, sin indicar a petición de quien. El párrafo segundo, afirma que el síndico será removido "a petición de parte". Finalmente, el párrafo tercero de este artículo, afirma que "el Juez" podrá removerlo, etc. En mi opinión, estos preceptos deben ser explicados y coordinados del siguiente modo: La iniciativa de la remoción corresponde de a una de las partes en el juicio. Parte en sentido amplio lo son, el quebrado, los acreedores y en nombre de éstos la intervención. Es cierto que "a solicitud de parte" parece referirse a los casos concretos que se enumeran en el párrafo segundo del artículo 53, pero, si a solicitud de parte puede removerse es esos casos, con mayor motivo podrá ser removido el síndico en los casos del párrafo primero del art. 54, que son casos de mal desempeño de su cargo, de modo notorio. La lectura del art. 67 fr. II, demuestra que también corresponde a la intervención la acción para la remoción un tanto confusa del art. -- 53."

Como podrá observarse, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, --

al realizar sus propios comentarios a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, mantiene de igual forma la posición que sustentamos y asimismo queda de manera indudable que en la etapa previa o preconstitutiva, los acreedores son parte en el procedimiento, cuando menos los que denominamos como acreedores presuntos, y están autorizados y legitimados para intervenir en este procedimiento para el ejercicio de los derechos elementales que en justicia le corresponden, como lo son sus derechos procesales de impugnación a los órganos de la quiebra y que no se requiere en ninguna forma que la calidad de acreedor se pueda acreditar hasta en tanto se produzca por sentencia ejecutoriada el reconocimiento de un crédito.

Es decir, la legitimación y derechos de los acreedores en el procedimiento de quiebra, están fuera de discusión desde el momento mismo que la quebrada presentó su solicitud de declaración judicial en el estado jurídico de quiebra, por lo que los acreedores en ningún momento deben acreditar su carácter de tales, para el ejercicio de los derechos más elementales que en justicia puedan considerarse y que son inherentes en todo procedimiento judicial, ya que de lo contrario, es negar a una parte material en el juicio, sin fundamento legal alguno, sus derechos procesales y consecuentemente su garantía de audiencia, pues si bien es cierto, que en el procedimiento de quiebra, los créditos a cargo de la masa, serán depurados, cuantificados y finalmente reconocidos, por una cantidad líquida para efectos de la aprobación del convenio, -

en su caso, es indiscutible que mientras tanto existe ya un reconocimiento expreso del carácter de los acreedores como tales por parte de la quebrada, derivado de que al momento mismo en que presente su solicitud de declaración judicial del estado de quiebra debe forzosamente de exhibir ante el Juez una respectiva lista que contenga los nombre de todos y cada uno de sus acreedores, lo anterior se hace de acuerdo a lo establecido por el Artículo 6º inciso c) de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; por lo que carece de aplicación legal y resulta a todas luces una errónea interpretación, el querer establecer que los acreedores necesitan esperarse hasta que se dicte una sentencia y que la misma adquiera el carácter de ejecutoriada por la cual se les reconozca sus respectivos créditos y que será hasta entonces cuando se les llegue a considerar como parte dentro del procedimiento y que se encuentran legitimados en el mismo para poder hacer uso de los derechos procesales que la Ley les otorga, es errónea debido a que con esta apreciación se dejaría en un estado de total desigualdad procesal a los acreedores frente a las actuaciones del síndico, del Juez y de la propia quebrada, ya que se vería imposibilitado para reclamar los actos que realizarían ya que no se les consideraría como partes legítimas dentro del procedimiento universal de quiebra.

2) LA INTERVENCION DE LOS ACREEDORES DURANTE EL RECONOCIMIENTO DE CREDITOS

En esta segunda etapa o fase, la cual denominamos de reconocimiento de créditos, a los acreedores se les requiere de requisitos adicionales a los contenidos y mencionados en la etapa anterior, debido a que en medida de que se van conformando e integrando los órganos de la quiebra, como lo es la junta de acreedores, es necesario que éstos ya no solamente dependan de la presunción de serlos, en virtud de haberlos enlistado la quebrada en orden a lo establecido por el Artículo 6° inciso c) de la Ley de -- Quiebras y Suspensión de Pagos, sino que es necesario que demanden el reconocimiento de su crédito con el objeto de que el mismo sea declarado admisible en el pasivo y tener con ello la posibilidad de participar en la repartición del activo, así como el de tener el derecho de voto en las juntas de acreedores que se llegasen a celebrar.

Así tenemos, que a los acreedores presuntos, a los cuales nos referimos en la etapa anterior, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos les exige de mayores requisitos para el ejercicio de sus derechos, como es de observarse de lo contenido en el Artículo 80 primer párrafo de la ley en cita, que textualmente establece:

Artículo 80.- Podrán asistir a las juntas de acreedores los acreedores cuyas demandas de reconocimiento de crédito hubiesen sido declaradas admisibles - por el síndico y la intervención."

así tenemos que dichos requisitos son:

a) que hayan presentado su demanda de reconocimiento de crédito.

b) que la misma hubiese sido declarada admisible por los órganos de la quiebra con facultades para tales efectos.

El acreedor para poder asistir a las juntas de acreedores y tener una intervención eficaz a través del ejercicio de su derecho de voto para la toma de determinaciones en dichas juntas, ya no solo requerirá de la calidad de ser presunto acreedor sino que además deberá de presentar su demanda de reconocimiento de crédito y que la misma sea declarada admisible por el síndico de la quiebra, requisitos indispensables para que el acreedor adquiera la calidad de acreedor reconocido.

La demanda de reconocimiento de crédito es el acto voluntario de los acreedores que tiene por objeto que sus créditos sean declarados válidos dentro del pasivo de la quiebra y estar en aptitud de seguir participando activamente dentro del proceso de quiebra, y asimismo gozar de los repartos en cuanto al pago de los créditos.

Establecemos que se trata de un acto voluntario de los acreedores debido a que solamente a ellos les compete, pudiéndolo hacer efectivo o dejar de ejercitarlo.

A través de la demanda de reconocimiento de crédito, -

aquellos acreedores concursales, los cuales son todos los que --- sean acreedores del quebrado, adquieren el carácter de los denominados acreedores concurrentes, que son aquellos que acuden al procedimiento de quiebra para el cobro de sus créditos, lo cual se - obtiene en virtud de la verificación de sus créditos, obteniendo con ello un derecho efectivo de participar en la realización del activo, y para ello, la verificación debe de hacerse mediante el mecanismo que la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos ha instituído, para lo cual el acreedor deberá de acudir al procedimiento de quiebra, sometién dose a el mismo y a las reglas fijadas para la debida verifiación de los créditos.

Dicha verificación da inicio con la demanda de reconocimiento de crédito, la cual podemos establecer como un derecho - perteneciente a los acreedores concursales, ya que son éstos los que asisten al procedimiento de quiebra para adquirir el carácter de acreedores concurrentes, y lograr con ello la inclusión de -- sus créditos dentro de la masa pasiva de la quiebra, además de poder participar efectivamente dentro del procedimiento.

Los acreedores que hagan efectivo ese derecho, deberán de presentar su demanda de reconocimiento de crédito cumpliendo - con los requisitos establecidos por la propia ley de la materia, - los cuales son:

A) Su demanda de reconocimiento de crédito deberá de --

estar presentada dentro del plazo fijado por la ley:

El Juez al dictar la sentencia por la cual declara a un comerciante bajo el estado de quiebra, citará a los acreedores para que dentro del plazo de cuarenta y cinco días, los cuales se computarán a partir de que se haya realizado la última publicación de la referida sentencia, para que presenten su demanda por la cual solicitan el reconocimiento de sus créditos.

El presente término no es preclusivo, ya que como hemos manifestado anteriormente, los acreedores podrán presentar sus demandas de reconocimiento de crédito aún después de haber transcurrido dicho término, pero asimismo se harán sujetos de sanciones que la misma ley de la materia establece en su Artículo 224 como son la pérdida de su privilegio, si lo tuvieran.

B) La demanda de reconocimiento de crédito deberá de formularse cumpliendo con lo establecido por los Artículos 220 y 221 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos:

Los acreedores al presentar sus respectivas demandas deberán de acompañar a las mismas los títulos justificativos con los cuales demuestren la existencia de sus créditos, es un requisito indispensable, debido a que el reconocimiento presupone la existencia de un crédito en contra del fallido y esta presunción debe ser probada mediante los documentos necesarios y suficientes que acrediten la existencia de ese crédito.

Además los acreedores deberán de manifestar en su demanda cual es la categoría a la que corresponde sus créditos, es decir, si son créditos hipotecarios, singularmente privilegiados, etc., lo anterior es con el objeto de que al Juez al dictar la --sentencia de reconocimiento de créditos, establezca la debida graduación y prelación de los mismos.

C) La demanda de reconocimiento de crédito deberá de --cumplir con todos los requisitos que se establecen en el Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Los acreedores en sus respectivas demandas deberán de --manifestar el Juez ante el cual estan promoviendo; la fijación de los sujetos, el objeto de su demanda, y los hechos y fundamentos de derecho en que los acreedores se basen para la realización de su demanda.

Una vez que los acreedores hayan presentado sus respectivas demandas de reconocimiento de crédito, se procede a la verificación de los mismos, el cual se realiza, como lo establece Joaquín Rodríguez y Rodríguez⁽⁶⁴⁾, en dos momentos:

- a) Provisional o económico
- b) Definitivo.

El primer momento se elabora mediante el siguiente mecanismo:

El Juez de la quiebra al recibir la demanda de reconoci

(64) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Obra Citada. Pags. 419-422.

miento de crédito deberá de dar vista con la misma al Síndico para que haga su respectivo dictamen en relación a la misma, y asimismo el síndico dará cuenta a la intervención para que este órgano haga también su respectivo dictamen. (Artículos 226 y 227 de la Ley de la materia.)

Asimismo, el síndico y en relación a las demandas de reconocimiento presentada, formulará una lista provisional en la cual hara constar primordialmente la admisibilidad, graduación y prelación del crédito del cual se solicita su reconocimiento. (-- Artículo 232)

El Juez teniendo en cuenta el informe que le rinda el síndico deberá de resolver provisionalmente que acreedores y por que cantidad tendrán derecho a votar en la Junta de Acreedores -- que se convoquen para resolver en definitiva el reconocimiento de créditos. Con lo cual da por terminado el primer momento.

El segundo instante se realiza una vez que se hayan celebrado las juntas de acreedores, en las cuales los acreedores --- previamente reconocidos hayan alegado en defensa de sus créditos-- así como pueden impugnar sobre la validez y admisibilidad de los demás créditos, el Juez deberá de dictar una sentencia en la --- cual establezca de manera definitiva la situación de cada crédito debiendo de dividir a los mismos en tres grupos:

- 1º) Los que sean reconocidos
- 2º) Los que queden excluidos
- 3º) Los que queden pendientes para posterior sentencia.

Los acreedores respecto de los cuales su crédito haya -
quedado excluido dentro del pasivo de la quiebra, pueden hacer --
uso del derecho de apelar y tratar con ello de que el Superior --
del Juez, revoque dicha resolución, y así quedar incluidos dentro
de la masa pasiva; asimismo la ley otorga el mismo derecho a los-
demás acreedores, que aún habiendo sido reconocidos e incluidos -
por el Juez en su sentencia dentro de la masa pasiva, pueden im--
pugnar créditos ajenos por considerar que los mismos no reúnen --
los requisitos para ser reconocidos y admitidos dentro de la ma
sa pasiva del procedimiento de quiebra.

Esta segunda etapa concluye con la sentencia que pronun-
cie el Juez por la cual establezca el reconocimiento de los crédi
tos, así como la graduación y prelación de los mismos.

Así tenemos que los acreedores durante el desarrollo de
esta fase tienen una intervención sumamente dinámica, ya que esta
etapa gira alrededor de la actividad que ellos desarrollen, ya --
que justamente al presentar su demanda de reconocimiento , tra--
tan de que se les sea respetada su calidad como acreedores del fa
lido, así como sus respectivos montos y categorías con las cua-
les comparecen.

Asimismo, esta intervención es mucho más decisiva, ya -
que al estar legitimados para hacer uso del derecho de voto, que-
la ley les otorga en las juntas de acreedores en las cuales se --

discuta sobre la admisión o no de los créditos, alegando en defensa de sus créditos, además de poder impugnar los demás créditos, así como la sentencia por la cual se llegará a excluirlos, con el objeto de determinar el verdadero monto al cual asciende la masa pasiva de la quiebra, así como quienes son los verdaderos acreedores del quebrado.

Por lo tanto consideramos que la demanda de reconocimiento de crédito, así como la debida admisibilidad de la misma, en virtud de una sentencia ejecutoriada, otorga a los acreedores la legitimación suficiente para seguir participando en el procedimiento de quiebra, ya que les otorga el derecho de acudir y participar activamente en las demás juntas de acreedores que se llegasen a celebrar, pudiendo participar en ellas con la calidad precisa y bastante para aprobar o rechazar los acuerdos que se sometan a discusión en dichas juntas, en virtud de gozar con el derecho de voz y voto en las mismas.

Por último, no debemos confundirnos que la admisión -- que se haga de los créditos, les otorga a los acreedores legitimación para ser considerados como partes en el procedimiento, si no que estos ya están legitimados desde el mismo inicio del mismo, sino que en virtud de haber sido declarados reconocidos como acreedores del quebrado se les configura una más adecuada legitimación para seguir participando en el desarrollo del procedimien

to de quiebra, ya que no solamente pueden impugnar el nombramiento y la actuación del síndico, o bien ocurrir en queja ante el Superior por no haberse tomado las medidas ordenadas por la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, sino que además pueden participar en todas las juntas de acreedores como parte del órgano deliberante que son estas dentro del procedimiento de quiebra.

3) LA INTERVENCION DE LOS ACREEDORES EN LA APROBACION Y CELEBRACION DEL CONVENIO.

Con la sentencia que declara el reconocimiento, graduación y prelación de créditos de los acreedores da inicio la tercera etapa, en la cual se discute la aprobación y en su caso la celebración del convenio por el cual se pueda concluir el procedimiento de quiebra, que para tales efectos se proponga.

La proposición del convenio corresponde de acuerdo con el Artículo 302 de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos a: el quebrado, la intervención y al síndico.

El Artículo citado en el párrafo anterior es omiso en incluir a los acreedores como facultados para hacer propuestas de convenios, lo cual no implica que ellos no esten legitimados para tales efectos, sino que es necesario acudir a lo que preceptua el Artículo 316 de la propia ley en cita, el cual establece en su parte conducente lo siguiente:

"Artículo 316: La proposición única de convenio presentada por los acreedores o determinada por el --- Juez...."

asimismo, Joaquín Rodríguez y Rodríguez en el comentario que formula al Artículo 302 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos manifiesta lo siguiente:

"No habla la ley en los arts. 298, 300 y 302 de los acreedores como titulares del derecho de iniciativa. La respuesta afirmativa no puede ser dudosa, visto el texto general de los arts. 286 y 297 así como la historia y estructura de estos convenios. En todo caso, el art. 316 se refiere expresamente a los --- acreedores como titulares del derecho de iniciativa."

Establecido que los acreedores pueden también realizar propuestas de convenios, es necesario el manifestar que para que puedan hacer uso de este derecho, necesitan como requisito indispensable que hayan sido reconocidos como acreedores del quebrado, a través de la sentencia que haya dictado el Juez de la quiebra, declarando que sus respectivos créditos son admisibles dentro de la masa pasiva de la quiebra.

El convenio que se proponga deberá de formularse después de la sentencia de reconocimiento de crédito pero antes que se haya realizado la distribución final del patrimonio del quebrado.

Una vez presentada la proposición del convenio, ya sea por parte de los acreedores como titulares del derecho de iniciativa o por cualquier otro de los facultados por la ley, el Juez -

ordenará que se publique una convocatoria por la cual se citará a la intervención, a el síndico, quebrado y a los acreedores que hayan sido reconocidos para que asistan a la junta de acreedores en la cual se discutirá acerca de la aprobación o no del convenio que se haya propuesto.

A los acreedores reconocidos se les deberá de dividir en tres grupos:

- a) Acreedores que pueden votar.
- b) Acreedores que poseen el derecho de abstención
- c) Acreedores que habiendo sido reconocidos no pueden emitir voto acerca del convenio.

Dentro del primer grupo se encuentran en general todos los acreedores que ya fueron reconocidos, pero que no tengan en base a sus créditos ningún tipo de privilegio.

Dentro del segundo grupo se encuentran aquellos acreedores, también reconocidos, pero que sean graduados con privilegio especial, o bien sean hipotecarios o sean acreedores singularmente privilegiados.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su Artículo 308 establece que esta clase de acreedores podrán abstenerse de tomar parte en la resolución sobre el convenio.

En el caso de que hicieran uso de este derecho, el convenio que llegase a aprobarse no les parara perjuicio en sus respectivos créditos y derechos que tengan derivados de la cate-

goría de sus créditos. Pero en el supuesto de que no hagan uso de este derecho, y decidan participar en la junta de acreedores que se verifique con y en relación con el convenio, quedarán afectados de las esperas y quitas que en la junta pacte, pero no les -- afectará en cuanto a su graduación y prelación.

En el tercer grupo se encuentran aquellos acreedores -- que sean parientes ya sean por consanguinidad hasta el cuarto grado, o bien por afinidad hasta el segundo grado.

También se encuentran aquellos que hayan adquirido créditos después de la declaración de la quiebra, a través de la cesión que se haga de los mismos en su favor.

Se les niega el derecho de voto, a pesar de haber sido reconocidos como acreedores, en base a dos supuestos:

1) En el caso de los parientes se estima que tienen interés particular en ayuda del quebrado, provocando con ello que - en virtud de sus votos se apruebe un convenio que no satisfaga a los demás acreedores.

2) En el caso del cesionario se considera que el voto - que pueda emitir carezca de sinceridad, ya que este sujeto o sujetos pueden ser personas allegadas al quebrado que han ido adquiriendo créditos en su favor para injerir en forma determinante en el procedimiento de quiebra.

Podemos afirmar, que los acreedores tienen la suficien-

te legitimación para acudir a lo junta de acreedores que de verifique con el propósito de admitir el convenio propuesto por cualquier acreedor como titular del derecho de iniciativa, así como - por el quebrado, el síndico y la intervención, estableciendo como único requisito que hayan sido reconocidos como acreedores del -- quebrado por la sentencia que el Juez haya pronunciado para tales efectos.

Así también se muestra Joaquín Rodríguez y Rodríguez al manifestar textualmente lo siguiente:

"Puede decirse, en resumen, que todo acreedor tiene derecho de asistir a la junta, sin excepción; el derecho a participar en las deliberaciones corresponde a los mismos acreedores, pero ello motiva la pérdida de su privilegio para los que tienen derecho de abstenerse; derecho a votar lo tienen todos los acreedores, menos los indicados anteriormente. (parientes y cesionarios)." (65)

Establecido que los acreedores reconocidos pueden asistir a la junta para la aprobación del convenio, este debe de ser primeramente admitido por ellos, es decir, los acreedores manifiestan su conformidad con la propuesta.

Para la aprobación del mismo, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos ha establecido un mecanismo de mayorías, un tanto complicado, dependiendo del tipo de convenio que se proponga, ya que éste puede ser de quita, de espera o mixto.

Asimismo, el convenio se aprueba en definitiva en base de dos instantes:

El primero se realiza a través de la junta, en la cual se discute, se vota y se redacta el acta correspondiente en la cual se establecen los términos en definitiva del convenio.

El segundo instante lo realiza el Juez, el cual consta de la sentencia por virtud de la cual se aprueba el convenio y establece la terminación del procedimiento de quiebra, esta sentencia tiene el carácter de constitutiva y de declarativa, ya -- que por una parte declara la validez y aprobación del convenio, y por otra constituye una nueva situación jurídica debido a la terminación o extinción de la quiebra.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos ha instituido dos mecanismos de defensa en favor de los acreedores que consideren que el convenio no les favorece a sus intereses, ya que en sus Artículos 339 y 340 les otorga el derecho de apelar y el de promover la nulidad del convenio.

El derecho de apelar lo pueden intentar unicamente --- aquellos acreedores que no hayan consentido el convenio, es decir que hayan votado en contra, asimismo los acreedores ausentes podrán apelar, pero con la condición que prueben que su ausencia no fue por su culpa.

El efecto que puede producir el recurso de apelación -- en contra del convenio, en el caso de prosperar, es que el Tribunal de Alzada decrete que la quiebra continúa o bien que se verifique una nueva junta para la admisión y celebración del convenio.

El segundo medio de defensa es impugnar la nulidad del convenio en virtud de operar cualesquiera de las causas que el Artículo 340 de la Ley en cita enumera para tales efectos.

Este proceso de nulidad se tramita en forma de incidente y deberá de proponerse antes de que transcurran tres meses desde la aprobación judicial del convenio.

En realidad se trata de una apelación extraordinaria, debido a que quien conoce del mismo no es el Juez de la quiebra sino que será el Tribunal de Alzada quien conozca del mismo, en virtud de que su interposición producirá los efectos de una apelación contra la aprobación del convenio, lo anterior lo establecemos de lo contenido por el Artículo 346 de la propia ley, que textualmente establece:

"Artículo 346: El recurso especial de anulación -- producirá los efectos de apelación contra la aprobación del convenio."

Luego entonces, si corresponde al Tribunal de Alzada el conocer de los recursos de apelación que se interpongan, lo mismo sucederá cuando se promueva la nulidad del convenio, por lo establecido por el numeral antes transcrito.

Por lo que consideramos como un error que este procedimiento se tramite en forma incidental, ya que sería más adecuado el establecerlo como un recurso de nulidad con un término especial.

Por último, una vez declarada firme la resolución so--

bre la aprobación del convenio se dará por terminada el procedimiento de quiebra, cesando en sus funciones todos los órganos de la quiebra. Pero en el supuesto de que el convenio fuera incumplido por parte del deudor, antes quebrado, o por los que se hayan obligado a garantizarlo, los acreedores que se hayan comprometidos dentro del convenio, podrán solicitar la rescisión del mismo, que para el caso de prosperar producirá la reapertura del procedimiento de quiebra, debiendo de entrar en funciones los órganos de la misma.

En esta tercera etapa, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos también exige a los acreedores todavía mayores requisitos, como lo es que sean reconocidos judicialmente en la forma y términos a que se refiere el Artículo 247 de la propia Ley, para que sea entonces cuando puedan ejercitar el derecho de voto en la aprobación y celebración del convenio respectivo, o sea que ya les exige al acreedor un requisito indispensable, ya que no basta el ser un presunto acreedor como se define en la primera etapa, ni siquiera en la segunda etapa, para ejercitar el derecho de asistencia y voto en la junta de reconocimiento de créditos, sino además que hayan sido reconocidos judicialmente sus créditos y que la misma haya quedado firme en cuanto a cada crédito en lo particular, para que individualmente puedan participar en la discusión del convenio.

En suma, de todas las anteriores divisiones o tonalidades que los acreedores van adquiriendo en las tres etapas descritas, se observa que efectivamente los acreedores están legitimados desde el inicio del procedimiento, y que son parte dentro -- del mismo, así como para impugnar el nombramiento del síndico y ocurrir en queja ante el Superior para manifestar las irregularidades en la toma de providencias necesarias; para solicitar el reconocimiento de sus créditos; para apelar contra el desechamiento de los mismos; para hacer propuestas de convenios y participar en la celebración de los mismos; para interponer recurso de apelación contra la sentencia que llegase a aprobar el convenio que se proponga; para promover la nulidad del convenio; así como para solicitar la rescisión del mismo y lograr la reapertura de la quiebra. Sino que la misma Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos les va otorgando esos derechos en virtud de que se vayan cumpliendo con los requisitos que la misma establece para poder estar en posibilidad de hacerlos valer y así proteger sus intereses.

Es decir, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no les niega legitimación a los acreedores para ser considerados como parte dentro del procedimiento de quiebra, sino que estos la adquieren desde el momento mismo que da inicio o da arranque el procedimiento, ya que en ningún Artículo de la Ley de Quiebras y

Suspensión de Pagos encontramos que a los acreedores se les deba considerar como parte legítima dentro del procedimiento desde -- tal o cual momento, sino que estos van adquiriendo una legitimación cada vez mayor, con mayores atribuciones y derechos, a través de cada etapa por las cuales se desarrolla el procedimiento de quiebra, con la condición de que cumplan, los acreedores, con los diferentes requisitos que hemos establecido para cada fase - del procedimiento de quiebra y estar en aptitud plena de poder ejercitar los derechos que se les conceden en cada fase.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Es la capacidad el atributo más importante de las personas; ya que sin ella no podrían adquirir derechos y asumir obligaciones, así como la facultad de su ejercicio, y la poseen en su doble aspecto de goce y de ejercicio, tanto las personas físicas como las personas morales.
- 2.- En todo juicio intervienen dos clases de partes: material y formal; las primeras son los titulares del derecho objeto -- del litigio, y las segundas son quienes pueden actuar como -- sus legítimos representantes; encontrándose ambas bajo una -- posición de dualidad, de igualdad y de contradicción.
- 3.- Todo sujeto que quiera participar en un proceso bajo la calidad de parte debe de poseer tanto la capacidad de parte como la capacidad procesal o para obrar en juicio.
- 4.- Las personas sujetas a quiebra tienen una capacidad limitada en cuanto a su capacidad procesal, ya que esta es ejercida -- por el síndico de la quiebra, quien actúa en juicio realizando todos los actos correspondientes al deudor.
- 5.- La legitimación es la situación en que se encuentra un suje-- to con respecto a determinado acto, para el efecto de poder ejecutarlo validamente o poder actuar en juicio como actor, -- demandado, tercero o como representante.
- 6.- Se ha considerado a la legitimación desde un doble aspecto: -- como un requisito de la acción y como un presupuesto proce--

sal. En su primer aspecto se denomina legitimación ad causam y corresponde a aquel sujeto que ejercita el derecho como -- frente a quien es pretendido. En su segundo aspecto se denomina legitimación ad procesum y le corresponde tanto al titular del derecho como a su legítimo representante.

- 7.- Cuando la legitimación ad causam es ejercida por el propio titular del derecho se le designa directa, en cambio cuando la acción es ejercida por quien no es el titular del derecho pero con un interés propio se llama indirecta, como lo es en la figura del sustituto procesal.
- 8.- Por su parte la legitimación ad procesum puede ser voluntaria o legal; la primera se presenta cuando aquel sujeto que pudiendo actuar válidamente en el juicio prefiere encargar a otro su actuación; en tanto que la segunda se presenta cuando el sujeto no puede actuar en el procedimiento por operar alguna causa de incapacidad.
- 9.- Las partes en todo procedimiento deben de estar legitimados en la acción, ya sea como actor o demandado, correspondiéndoles en ese orden la legitimación activa y pasiva.
- 10.- Existen dos conceptos de quiebra, uno económico que se determina por el estado de insolvencia, y uno jurídico que se establece por la cesación de pagos; pero el estado de quiebra es el resultado de una declaración judicial y no de la presunción de insolvencia que comercialmente pueda existir en -

contra del deudor.

- 11.- La naturaleza jurídica de la quiebra consiste en la de ser - un proceso contencioso de ejecución colectiva forzada, de interés público, que se regula bajo los principios de universalidad patrimonial y de créditos, de igualdad de trato a los acreedores y de oficiosidad.
- 12.- Las partes que intervienen en todo procedimiento de quiebra son el quebrado como parte pasiva del mismo y como titular - del patrimonio afectado, y los acreedores como sujetos activos y titulares del interés en la satisfacción de sus créditos.
- 13.- La quiebra se encuentra integrada por órganos que son de dirección, de administración, de vigilancia y por un órgano de deliberación.
- 14.- La función que desarrolla el Ministerio Público es la de vigilar el interés del Estado en el desarrollo del procedimiento para que este sea regular, interviniendo en todas las de terminaciones que el Juez llegase a adquirir.
- 15.- Los acreedores como sujetos activos del derecho de crédito, - son partes en el procedimiento de quiebra, ya que con su actuación regulan y fiscalizan el desarrollo del mismo; por lo que concluimos que están suficientemente legitimados para -- ocurrir a los juicios de quiebra y ser considerados como parte activa, en base a que son ellos los que tienen el interés

mayor en que el procedimiento de quiebra sea regular y se -- cumpla.

- 16.- Todos los acreedores del quebrado deben comparecer al juicio de quiebra, sin importar el origen de sus créditos, con el objeto de que sean graduados y se determine su prelación para el cobro de los mismos.
- 17.- Durante el procedimiento de quiebra pueden surgir nuevos --- acreedores derivados de deudas contraídas por los órganos de la quiebra, a éstos se les deberá de cubrir integralmente sus créditos sin que ello implique un privilegio.
- 18.- Los acreedores del quebrado en un principio tienen la categoría de ser concursales, pero al momento de ocurrir al procedimiento de quiebra adquieren la categoría de acreedores con currentes, logrando así un derecho efectivo para la satisfac ción de sus créditos.
- 19.- El procedimiento de quiebra se desenvuelve en tres etapas -- elementales; la etapa pre-connositiva; la etapa de reconocimiento de créditos; y la etapa de aprobación y celebración - del convenio.
- 20.- Los acreedores en el desarrollo de la etapa pre-connositiva se denominan presuntos, y están legitimados para actuar e in ter ven ir en el procedimiento de quiebra, bastándoles tan solo la mera presunción de serlo, sin la necesidad de existir -- mayores requisitos o esperar a que se les reconozca su crédi

to en base a una sentencia que así lo establezca. Siendo esta una presunción IURIS TANTUM.

- 21.- Los presuntos acreedores para seguir participando en el procedimiento de quiebra, deberán de reunir o cumplir con el requisito de demandar el reconocimiento de su crédito en la forma y plazo que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece, quedando legitimados también para intervenir en la Junta de Acreedores que se celebre para el efecto de reconocimiento de créditos.
- 22.- Los acreedores reconocidos quedan legitimados para intervenir en la Junta de Acreedores en la cual se discuta sobre la aprobación y celebración del convenio que de por terminado el procedimiento de quiebra.
- 23.- Podemos concluir que los acreedores son parte y están legitimados ad causam y ad procesum en todas las etapas del procedimiento de quiebra, adquiriendo a través de cada etapa una legitimación cada vez mayor para seguir participando activamente en el mismo procedimiento.
- 24.- Dentro de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no encontramos disposición legal alguna que contemple en forma expresa que los acreedores están legitimados y son parte en el procedimiento de quiebra, por lo cual proponemos que se adicione un Artículo a la Ley, que establezca lo siguiente:

" LOS ACREEDORES ESTARAN LEGITIMADOS PARA
ACTUAR E INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO -
DE QUIEBRA, DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE
DA INICIO ESTE, AUN ANTES DE HABER SOLICI
TADO EL RECONOCIMIENTO DE SU CREDITO."

B I B L I O G R A F I A

ALSINA, Hugo. Derecho Procesal. 1956. Buenos Aires, Argentina. -- Ed. Ediar, S.A. Editores. Tomo I. Parte General

APODACA, y Osuna Francisco. Presupuestos de la Quiebra. 1945. México. Ed. Stylo.

ARELLANO, García Carlos. Derecho Procesal Civil. 1981. Ed. Porrúa S.A.

BECCERRA, Bautista José. El Proceso Civil en México. 1981. México. 9a. Edición. Ed. Porrúa.

BONFANTI Mario Alberto y GARONE Jose Carlos. Concursos y Quiebras 3a. Edición. 1978. Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo-Perrot.

BRUNETTI, Antonio. Tratado de Quiebras. Traducción de Joaquín Rodríguez Rodríguez. 1965. México. Ed. Porrúa.

CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 1973 Argentina. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. Tomo II.

CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. 1944. Argentina. Ed. --- U.T.E.H.A.

CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. Traducción de Santiago Sentio Melendo. 1959. 5a. Edición. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América.

CERVANTES, Ahumada Raúl. Derecho de Quiebras. 1970. México. Ed. - Herrero.

CUENCA, Humberto. Derecho Procesal Civil. 1969. 2a. Edición. México. Ed. Cárdenas Editores. Tomo I.

CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. -- 1954. Madrid. España. Editorial Revista de Derecho Privado. Volu-
men II.

DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho
Procesal Civil. 1977. México. Ed. Porrúa, S.A.

GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 1977. México. Ed.
Porrúa, S.A. Tomo II.

GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. 1968. 3a. Edición. Madrid,-
España. Ed. Instituto de Estudios Políticos: Tomo I. Introducción-
y Parte General.

KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Traducción de Moisés Nelve
1968. Buenos Aires, Argentina. Editorial EUDEBA.

MAZEAUD, Henry, Leon y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Traduc-
ción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. 1959. Ediciones Jurídicas-
Europa-América. Buenos Aires, Argentina. Parte Primera. Volumen -
2°. Los Sujetos del Derecho.

NAVARRINI, Humberto. La Quiebra. 1943. España. Ed. Reus

PALACIO, Enrique Lino. Derecho Procesal Civil. 1979. Buenos Aires
Argentina. Ed. Abeledo-Perrot. Tomo III. Sujetos del Proceso.

PALACIOS, J. Ramón. Instituciones de Amparo. 1963. Puebla, México
Editorial Cajica.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 1983. 10a. Edición. Mé-
xico. Ed. Porrúa, S.A.

PEREZ, Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. 1981. 6a. --
Edición. México. Ed. Cárdenas Editores.

PINA, Rafael de y CASTILLO, Larrañaga José. Instituciones de Dere-
cho Procesal Civil. 1969. 8a. Edición: México. Ed. Porrúa, S.A.

PRIETO Castro y Fernandez Leonardo. Derecho Procesal Civil. 1974
2a. Edición. España. Ed. Tecnos.

RAMIREZ, José. La Quiebra. 1959. Madrid, España. Ed. Bosch. Tomos I, II, y III.

RAMOS, Mendez Francisco. Derecho Procesal Civil. 1980. Madrid, -
España. Ed. Bosch.

ROCCO, Ugo. Teoría General del Proceso Civil. Traducción de Felipe de J. Tena. 1959. México. Ed. Porrúa, S.A.

RODRIGUEZ, Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil. 1985. 18a. Edición. México. Ed. Porrúa, S.A. Tomo II.

ROJINA, Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. 1980. 17a. Edición. México. Ed. Porrúa, S.A. Tomo I. Introducción y Personas.

SATTA, Salvatore. Instituciones del Derecho de Quiebra. 1951. --
Buenos Aires, Argentina. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América.

CABANELAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. 1976. 11a. -
Edición. Buenos Aires, Argentina. Ed. Helista. Tomo I.

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS. 7a. Edición. 1976. Ed. --
Porrúa, S.A. México. Comentada por Joaquín Rodríguez y Rodríguez

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 1986.
32a. Edición. México. Ed. Porrúa.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. 1986. 46a. Edición.-
México. Ed. Porrúa, S.A.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 1980. 48a. Edición. México.
Ed. Porrúa. S.A.